

Publicado en *Revista de Derecho Público*, No. 151-152,
(julio-diciembre 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas
2017 pp. 165-224.

Comentario Monográfico

CRÓNICA CONSTITUCIONAL DE UNA INCONSTITUCIONALIDAD: LAS EJECUTORIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (AGOSTO-OCTUBRE 2017)

Allan R. Brewer-Carías

Profesor emérito de la Universidad Central de Venezuela,

Miembro de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Primera Crónica: LOS LÍMITES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Y SU ACTUACIÓN INCONSTITUCIONAL AL USURPAR TANTO EL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO DEL PUEBLO COMO LAS COMPETENCIAS DE LOS PODERES CONSTITUIDOS*

La Asamblea Nacional Constituyente fue convocada inconstitucionalmente mediante el Decreto No. 2830 de 1º de mayo de 2017,¹ con base en unas “bases comiciales” también decretadas unilateral e inconstitucionalmente por el Presidente de la República,² sin participación popular, usurpando el poder constituyente originario que sólo pertenece al pueblo, que es el único que podía convocarla.³

La inconstitucional convocatoria de la referida Asamblea Nacional Constituyente de 2017, en todo caso, no sólo fue rechazada, por fraudulenta, por la Asamblea Nacional y la mayoría de las instituciones nacionales representativas de valores democráticos, sino por múltiples instituciones extranjeras, que la consideraron inconstitucional.⁴ Además, la Asamblea fue repudiada y desconocida por la Secretaría de la Organización de Estados Americanos,⁵ la Unión Europea, varias decenas de Estados Extranjeros,⁶ e incluso por el Mercosur, que a causa de la misma acordó el retiro de Venezuela como Estado miembro, por considerar que con su instalación se había ocurrido una ruptura del orden constitucional.⁷

* Véase en Allan R. Brewer-Carías, “Los límites de la Asamblea Nacional Constituyente, y su actuación inconstitucional al usurpar, tanto el poder constituyente originario del pueblo como las competencias de los poderes constituidos,” 7 de agosto de 2017, >>> <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/170.-doc.-Brewer.-L%C3%ADmites-a-la-ANC-2017.pdf>

¹ Decreto No. 2830 de 1 de mayo de 2017, en *Gaceta Oficial* No. 6295 Extra de 1º de mayo de 2017.

² Decreto No. 2878 de 23 de mayo de 2017, en *Gaceta Oficial* No. 41156 de 23 de mayo de 2017.

³ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una asamblea nacional constituyente en mayo de 2017 un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, No. 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017. Véase en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/BREWER-CARIAS-LA-INCONSTITUCIONAL-CONVOCATORIA-AN-CONSTITUYENTE-JUNIO-2017-FINAL.pdf>

⁴ Véase los estudios y pronunciamientos sobre la inconstitucionalidad de la Asamblea en Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto, *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas (29 de julio) 2017. Véase el texto en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/07/ESTUDIOS-SOBRE-LA-AN-CONSTITUYENTE-29-7-2017.-9am.pdf>

⁵ Véase Comunicado de prensa: “Secretaría General de la OEA respalda decisión de MERCOSUR sobre Venezuela,” 5 de agosto de 2017, en http://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-062/17

⁶ Véase las reseñas: “Hasta el momento, 40 países desconocen la constituyente cubana de Maduro,” en *La Patilla*, 1 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/01/hasta-el-momento-40-paises-desconocen-la-constituyente-cubana-de-maduro/>. Véase igualmente en: <http://cnnspanol.cnn.com/2017/07/31/los-paises-que-no-reconoceran-la-constituyente-de-venezuela-y-los-que-si/>

⁷ Véase la reseña: “Protocolo de Ushuaia: qué es la cláusula democrática del Mercosur que le aplicaron a Venezuela,” en *La Nación*, 5 de agosto de 2017, en <http://www.lanacion.com.ar/2050382-protocolo-de-ushuaia-que-es-la-clausula-democratica-del-mercosur->

En todo caso, la Asamblea fue inconstitucional y fraudulentamente electa el 30 de julio de 2017, con resultados electorales manipulados según confesó la empresa encargada de los cómputos electorales,⁸ y al instalarse, se configuró como un órgano estatal inconstitucional, al comenzar a funcionar conforme a un Estatuto que se había aprobado en la Asamblea Nacional Constituyente de 1999,⁹ el cual no sólo entonces fue contrario a la Constitución de 1961, sino que ahora es contrario a la propia Constitución de 1999.

La inconstitucionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, por tanto, no sólo resulta de un vicio de inconstitucionalidad de origen, causado en su convocatoria y elección, sino además, de un vicio de inconstitucionalidad derivado de su instalación, al adoptar un Estatuto para su funcionamiento que viola la Constitución de 1999.

Dicha Asamblea Nacional Constituyente, por otra parte, no ejerce “poder plenipotenciario” alguno, ni puede actuar “en nombre del poder originario del pueblo de Venezuela” (pues éste nada le ha delegado), tal como lo expresó la presidenta de la misma el día de su instalación, 3 de agosto de 2017.¹⁰

La Asamblea Nacional Constituyente, al contrario, a pesar de su origen inconstitucional y fraudulento, está en todo caso sometida a la Constitución y no tiene competencia para interferir en el funcionamiento de los Poderes Constituidos; y en el ejercicio de su misión que la Constitución le asigna con precisión, está en todo caso sometida a límites.

I. EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE Y SU SUJECIÓN A LA CONSTITUCIÓN

Recordemos que el artículo 347 de la Constitución de 1999, bajo cuyo articulado se eligió la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de julio de 2017,¹¹ - aun cuando inconstitucionalmente - dispone lo siguiente:

Artículo 347. El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.

Es decir, la Constitución de 1999, bajo cuyas normas supuestamente se eligió la Asamblea Nacional Constituyente, y que sigue vigente hasta que se reforme o sustituya por otra conforme a la Constitución, establece claramente los cuatro parámetros básicos de funcionamiento de una Asamblea Nacional Constituyente:

Primero, que el pueblo es el único depositario del poder constituyente originario, el cual en ningún caso puede delegar, ni siquiera mediante referendo, porque como lo reafirma el artículo 5 de la misma Constitución, “la soberanía reside *intransferiblemente* en el pueblo.” Por eso es que el pueblo como depositario de dicho poder es el único que puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente. Ello no se hizo con la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, y por eso es inconstitucional tanto su convocatoria como su elección.

que-le-aplicaron-a-venezuela. Véase igualmente, la reseña: “Se confirmó la suspensión de Venezuela del Mercosur,” en *La Nación*, 5 de agosto de 2017, en <http://www.lanacion.com.ar/1961560-se-confirmando-la-suspension-de-venezuela-del-mercosur>

⁸ Véase la reseña con las declaraciones de los directivos de la empresa Smartmatic, en: “Smartmatic: CNE manipuló los datos de participación de la Constituyente // #MonitorProDaVinci,” en *prodavinci*, 2 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/08/02/actualidad/smartmatic-cne-manipulo-los-datos-de-participacion-de-la-constituyente-monitorprodavinci-1-1/>. Igualmente, en “Smartmatic extrajo de Venezuela cajas con toda la información para soportar el “fraude” del CNE, *DolarToday* / Aug 3, 2017 @ 6:00 am, en <https://dolartoday.com/smartmatic-extrajo-de-venezuela-cajas-con-toda-la-informacion-para-soportar-el-fraude-del-cne/?new=1>. Sobre ello, véase lo declarado por la Fiscal General de la República: “Desconozco los resultados de esa ANC. La Fiscal General dijo que las cifras dadas por el CNE son fraudulentas,” *El Nacional* 31 julio de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/ortega-diaz-desconozco-los-resultados-esa-anc_196319#comments

⁹ Así se dispuso en la “base comicial” No. 10: “La Asamblea Nacional Constituyente se regirá por el estatuto de la Constituyente del 1999, hasta tanto dicte su propio estatuto de funcionamiento.” Decreto No. 2878 de 23 de mayo de 2017.

¹⁰ Véase las referencias al discurso de instalación de la Asamblea nacional Constituyente de quien asumió la presidencia de la misma, Sra. Delcy Rodríguez, en *elsalvador.com*, 4 de agosto de 2017, en <http://www.elsalvador.com/noticias/internacional/381637/10-frases-mas-polemicas-del-discurso-de-delcy-rodriguez/>; en *bbc.mundo*, 4 de agosto de 2017, en <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40806539>

¹¹ Véase los estudios y pronunciamientos sobre la inconstitucionalidad de la Asamblea en Allan R. Brewer-Carías y Carlos García Soto, *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas (29 de julio) 2017. Véase el texto en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/07/ESTUDIOS-SOBRE-LA-AN-CONSTITUYENTE-29-7-2017.-9am.pdf>

Segundo, la Asamblea Nacional Constituyente no puede asumir el “poder constituyente originario” del cual el pueblo es el único depositario. En consecuencia, la Asamblea no puede usurpar ni intervenir a los Poderes Constituidos.

Tercero, la única misión posible de una Asamblea Nacional Constituyente es “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.”

Cuarto, si bien es cierto que el artículo 349 de la Constitución dispone que “los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente,” ello se refiere única y exclusivamente a las decisiones que pueda adoptar la Asamblea Nacional Constituyente en *el marco del cumplimiento de su misión y de sus funciones* antes indicadas (“transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”), y no puede interpretarse dicha frase en forma alguna en el sentido de que pueda intervenir, disolver o afectar el funcionamiento de los Poderes Constituidos.

Es decir, no teniendo la Asamblea Nacional Constituyente “poder constituyente originario” alguno, la misma, incluso si hubiese sido electa constitucionalmente, necesariamente tiene que actuar en el marco de la Constitución de 1999, cuyas normas tiene que respetar, no teniendo poder alguno para actuar al margen de la Constitución, ni para tomar decisiones que signifiquen apartarse de sus regulaciones.

Con base en ello, la disposición contenida en la “base comicial: No. 10 establecida en el Decreto No. 2728 de 23 de mayo de 2017, según la cual la Asamblea Nacional Constituyente se debe regir “por el Estatuto de la Constituyente del 1999, hasta tanto dicte su propio estatuto de funcionamiento,” tiene que interpretarse en el sentido de que dicha aplicación solo puede aceptarse *en lo que fuere aplicable y no fuere contrario al texto de la Constitución de 1999*.

Todo lo anterior sobre la Asamblea Nacional Constituyente como mecanismo de reforma constitucional, lo expusimos desde el mismo momento en el cual la Constitución se sancionó en 1999, expresando lo siguiente:

“El artículo 347 comienza precisando lo que es lo esencial en este proceso, y es que “el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario” (Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente*, Caracas 1999); y que en consecuencia, en ejercicio de dicho poder puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente “con el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”.

La Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución de 1999, por tanto, no está concebida como “poder originario” alguno, el cual al contrario, queda reservado al pueblo, en forma intransferible. Sin embargo, contradictoriamente se especifica en el artículo 349 que los poderes constituidos no pueden en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, con lo cual la misma podría sobreponerse a los poderes constituidos.

La iniciativa para someter a la voluntad popular la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros; a la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de la dos terceras partes de sus integrantes; a los Concejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; y al quince por ciento de los electores inscritos en el registro electoral (Art. 348).

Ahora bien, sobre esta figura de la Asamblea Nacional Constituyente como mecanismo para la reforma constitucional, debe observarse lo siguiente:

En primer lugar, su convocatoria si bien en el artículo 347 no está sometida a referendo consultivo previo regulado, en la propia Constitución (Art. 71), tratándose como en efecto se trata de una materia de especial trascendencia nacional, debió haberse previsto expresamente el referendo consultivo de acuerdo con la experiencia de 1999, conforme a la cual la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 fue el producto final del referendo consultivo del 25 de abril de 1999. Sin embargo, por la redacción del artículo 347, de que el pueblo en ejercicio del poder constituyente originario puede convocar la Asamblea, es evidente que ello sólo puede ocurrir mediante referendo a iniciativa de los funcionarios y del propio pueblo conforme se regula en el artículo 348.

En segundo lugar, la aprobación de la Constitución que emane de la Asamblea Nacional Constituyente no está sometida a referendo aprobatorio, el cual, sin embargo, está ahora regulado en la Constitución (Art. 73 y 74). En contraste, también debe recordarse que la Constitución de 1999, sancionada por la Asamblea Nacional Constituyente, fue aprobada mediante referendo del 15-12-99 para poder entrar en vigencia. Asimismo, en contraste, debe destacarse que la propia Constitución exige que en los casos de Enmiendas y de Reformas constitucionales, las mismas deban ser sometidas a referendos aprobatorios (Arts. 341 y 344).

En tercer lugar, nada se especifica en la Constitución en cuanto al “estatuto” de la Asamblea Nacional Constituyente, es decir, sobre su integración, la forma de elección de sus miembros y la duración. La

determinación de este estatuto, por tanto, quedaría en manos del ente que ejerza la iniciativa, el cual debe someterse a la consulta popular para la convocatoria.”¹²

II. LA INCONSTITUCIONAL ADOPCIÓN DEL ESTATUTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE 1999 PARA SU APLICACIÓN EN 2017

Nada de lo expresado se hizo en la elección de la Asamblea Nacional Constituyente el 30 de julio de 2017, la cual se llevó a efecto sin que el pueblo la convocara ni aprobara sus bases comiciales.

Por otra parte, la Asamblea Nacional Constituyente al instalarse el día 5 de agosto de 2017, adoptó supuestamente en forma transitoria, como su Estatuto de Funcionamiento, el que se aprobó el 7 de agosto de 1999 para la Asamblea Constituyente de la época, con una sola modificación respecto al tiempo de duración de la misma, que en lugar de los 6 meses como se previó para la de 1999, ahora se extendió a dos años.¹³ Con esta decisión, la Asamblea Constituyente incurrió en una nueva inconstitucionalidad, pues dicho Estatuto establece poderes para la Asamblea Constituyente que son contrarios a lo dispuesto en la Constitución de 1999, que fue el texto que supuestamente le dio nacimiento.

Ese Estatuto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999 que ahora se ha resuelto aplicar a la de 2017, por lo demás, se comenzó a emplear de inmediato para “revocar” inconstitucionalmente el mandato de la Fiscal General de la República,¹⁴ violándose la Constitución que dispone que el único órgano que puede revocar a los altos funcionarios del Poder Ciudadano es la Asamblea Nacional (art. 279).

En efecto dispone en su artículo primero de dicho Estatuto, destinado a regular la misión de la Asamblea Nacional Constituyente, lo siguiente:

“Artículo 1.-La Asamblea Nacional Constituyente es la depositaria de la voluntad popular y expresión de su soberanía con las atribuciones del Poder Originario para reorganizar el Estado venezolano y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático. La Asamblea, en uso de las atribuciones que le son inherentes, podrá limitar o definir la cesación de las actividades de las autoridades que conforman el Poder Público. Su objetivo será transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que garantice la existencia efectiva de la democracia social y participativa. Parágrafo único: Todos los organismos del Poder Público, quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente y están en la obligación de cumplir y hacer cumplir los actos jurídicos estatales que emita dicha Asamblea Nacional”¹⁵

En su momento, cuando esta norma se discutió en la sesión de la Asamblea Nacional Constituyente del 7 de agosto de 1999, aun cuando la Constitución de 1961 ni siquiera tenía una norma tan clara como la del actual artículo 347 de la Constitución de 1999, consideré que la disposición que contenía era inconstitucional pues, en todo caso, el poder constituyente originario corresponde únicamente al pueblo, no siendo constitucional que la Asamblea Constituyente se declarara a sí misma como “originaria.” es decir, como poder constituyente originario usurpando la soberanía popular.

Esa argumentación la desarrollé como miembro de la Asamblea Nacional Constituyente en esa sesión del 7 de agosto de 1999, cuando el Estatuto de Funcionamiento se aprobó - con mi voto salvado -, la repetí en los diferentes debates posteriores que se desarrollaron respecto de decisiones para las cuales la Asamblea de 1999 se auto-atribuyó el ejercicio del poder constituyente originario adoptando Decretos de intervención de los Poderes Constituidos; sesiones en las cuales no sólo expuse verbalmente mi criterio, sino que formulé por escrito observaciones críticas y votos razonados negativos. Así sucedió en los debates de 1999 sobre el denominado Decreto de Emergencia Nacional que resultó ser un Decreto de Declaratoria de Reorganización de todos los órganos de los Poderes Públicos; en el

¹² Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999 y la Enmienda Constitucional No 1 de 2009* (Con el texto oficial publicado en *Gaceta Oficial* No. 5.908 Extraordinaria de 19-02-2009. Anotada con referencias a la legislación vigente hasta el 1º de agosto de 2011), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 30-301.

¹³ Véase “¡Aprobado! Asamblea Nacional Constituyente tendrá funcionamiento por 2 años,” en [WWW.VTV.GOB.VE](http://www.vtv.gob.ve), 5 de agosto de 2017, en <http://vtv.gob.ve/aprobado-asamblea-nacional-constituyente-tendra-funcionamiento-por-2-anos/C>

¹⁴ Véase “La primera decisión de la Constituyente: remover a Luisa Ortega de la Fiscalía // #MonitorProDaVinci,” en *Prodavinci*, 5 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/08/05/actualidad/la-primera-decision-de-la-constituyente-remover-a-luisa-ortega-de-la-fiscalia-monitorprodavinci/>. Véase igualmente en <http://www.ntn24america.com/noticia/en-vivo-asamblea-nacional-constituyente-inicia-su-primera-sesion-pese-a-su-amplio-rechazo-148848>

¹⁵ Véase el texto en el Acta de la sesión de la Asamblea Nacional Constituyente del día 7 de agosto de 1999. En el Diario de debates, y por ejemplo, en <https://carloseramos.files.wordpress.com/2013/02/04-anc-07-08-1999.pdf>

debate sobre el Decreto de Reorganización del Poder Judicial; en los debates sobre el Decreto de Regulación de las funciones del Poder Legislativo, y en el debate sobre el Decreto de Suspensión de las Elecciones Municipales.¹⁶

Después de la experiencia de 1999, como hemos dicho, la figura de la Asamblea Nacional Constituyente se incorporó como mecanismo de reforma constitucional en el texto de la Constitución de 1999, razón por la cual ahora cuenta con un marco mucho más preciso sobre su misión y sus límites establecidos expresamente en el artículo 347 de la Constitución, que no puede violar.

Y ese marco constitucional, *en primer lugar*, no permite que como se indica en dicho artículo 1° del Estatuto mencionado, la Asamblea Nacional Constituyente pueda asumir el rol de ser “depositaria de la voluntad popular y expresión de su soberanía con las atribuciones del Poder Originario para reorganizar el Estado venezolano y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático.”

La Asamblea sí tiene conforme a la Constitución la misión de “reorganizar el Estado venezolano y crear un nuevo ordenamiento jurídico democrático,” pero en forma alguna puede la electa en 2017, pretender asumir, contra el texto expreso de la Constitución de 1999 y como se indicó inconstitucionalmente en la base comicial Décima primera, el carácter de “poder originario que recoge la soberanía popular,” o como se expresa en el artículo 1° del Estatuto, el carácter de “depositaria de la voluntad popular y expresión de su soberanía,” pues la misma no fue convocada por el pueblo mediante referendo de convocatoria, y por tanto ni puede ser depositaria de la voluntad popular, ni puede ser expresión de la soberanía popular

Por otra parte, es absolutamente inconstitucional que la Asamblea Nacional Constituyente pretenda actuar como lo dice el artículo 1° del Estatuto, “con las atribuciones del Poder Originario,” que solo el pueblo puede ejercer, pues solo el pueblo es depositario del mismo, e incluso no lo puede delegar ni transferir, ni siquiera mediante referendo.

En el citado marco constitucional, *en segundo lugar*, nada en la Constitución le otorga a la Asamblea Nacional Constituyente, supuestas “atribuciones que le sean inherentes” distintas a la misión de reformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución. Esas son las únicas atribuciones inherentes a la Asamblea Nacional Constituyente, y para ello debe ser convocada por el pueblo.

En *tercer lugar*, conforme al referido marco constitucional fijado en el artículo 347 y siguientes de la Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente no tiene en absoluto, poder alguno para “limitar o definir la cesación de las actividades de las autoridades que conforman el Poder Público” como dice el referido artículo 1° del Estatuto.

Al contrario, la Asamblea Nacional Constituyente está sometida a los límites que le impuso el poder constituyente originario, es decir, el pueblo, al aprobar la Constitución de 1999 mediante referendo efectuado el 15 de diciembre de 1999.

Dichos límites se refieren, *en primer lugar*, a la precisión de su misión; y *en segundo lugar*, a la vigencia de la Constitución de 1999 hasta tanto no sea sustituida por la nueva Constitución que elabore la Asamblea Nacional Constituyente. Además, *en tercer lugar*, la Asamblea Nacional Constituyente tiene como límite a su actuación, el conjunto de valores y principios que están a la base de la sociedad democrática que el pueblo quiere consolidar.

III. LA MISIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ES, EN DEFINITIVA, SOLO REDACTAR UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

En el artículo 347 de la Constitución de 1999, el cual se incorporó en el Título relativo a “de la reforma constitucional,” se fijó con toda precisión la *misión única constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente* electa el 30 de julio de 2017, indicada en la voluntad popular manifestada a través del referendo aprobatorio de la Constitución de 15 de diciembre de 1999, que la misma tiene como único fin y propósito transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución, por supuesto, dentro de los límites impuestos por los principios y valores republicanos y democráticos establecidos en la Constitución.

Sería completamente inconcebible que en el marco de la Constitución de 1999 que regula un Estado de derecho de democracia representativa y participativa, una Asamblea Nacional Constituyente pudiera llegar a eliminar la democracia, el sistema de control del ejercicio del poder, la separación de poderes, y el estatuto fundamental de los ciudadanos (derechos y garantías).

¹⁶ Véase todos los argumentos que presenté oralmente en las sesiones de la Asamblea de 1999, y por escrito mediante votos salvados en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I (8 agosto-8 septiembre 1999), Fundación de Derecho Público-Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1999, pp. 11-39.,

Pero en todo caso, mientras la Asamblea Nacional Constituyente cumple su tarea de redactar un nuevo texto constitucional que refleje su misión de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico en el marco de un sistema que esté montado sobre principios y valores democráticos durante los dos años de su funcionamiento, necesariamente continúa en vigencia la Constitución de 1999, la cual no puede ser violada por la propia Asamblea, conservando todo su vigor.

IV. LA NECESARIA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999 DURANTE EL FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Como se ha dicho, el pueblo soberano, en el referendo aprobatorio de la Constitución de 1999, al aprobar el artículo 347 de la Constitución, le indicó con precisión a la Asamblea Nacional Constituyente cuál es su misión cuando es convocada por el pueblo como instrumento de reforma de la Constitución; fijándole además los límites impuestos al cumplimiento de su misión, que derivan del propio texto de la Constitución de 1999, el cual solo perderá vigencia cuando se apruebe por el pueblo la nueva Constitución que redacte la Asamblea Nacional Constituyente.

Es decir, ésta, conforme a la Constitución, no tiene poder alguno para poner en vigencia una nueva Constitución, que es un poder que corresponde en exclusiva al poder constituyente originario del cual el pueblo es depositario exclusivo. La Asamblea Nacional Constituyente, conforme lo dice la Constitución, solo tiene competencia para “redactar una nueva Constitución”; y redactar es solo eso, redactar, y ello constitucionalmente no implica poner en vigencia una nueva Constitución usurpando la voluntad del pueblo.

En consecuencia, la Asamblea Nacional Constituyente no sólo no tiene carácter soberano ni es titular de poder constituyente originario alguno, sino que solo tiene poderes constitucionales de actuación en lo que se refiere a la “redacción de una nueva Constitución,” no pudiendo, como se dijo, poner en vigencia directamente la nueva Constitución, pues solo el pueblo, titular del poder constituyente originario, puede hacerlo.

Conforme al artículo 349, el hecho de que “los poderes constituidos no podrán en forma alguna *impedir las decisiones* de la Asamblea Nacional Constituyente,” no implica que la Asamblea pueda tener otras actuaciones distintas a las derivadas de su misión constitucional. Las únicas decisiones de la misma que no pueden ser impedidas por los poderes constituidos, son las que pueda adoptar la Asamblea Nacional Constituyente en *el marco del cumplimiento de su misión y de sus funciones*, que solo son: establecer los lineamientos para “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.” Dicha frase del artículo 349 constitucional, por tanto, no puede interpretarse en forma alguna, en el sentido de que la Asamblea pueda tener competencia o poderes para intervenir, disolver o afectar el funcionamiento de los Poderes Constituidos, o para asumir las competencias que le son propias.

Por tanto, se insiste, la decisión adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente el día 5 de agosto de 2017, mediante la cual resolvió “remover” de su cargo a la Fiscal General de la República y nombrar un Fiscal General provisionalmente, lo que significó fue una derogación y modificación de la Constitución de 1999, antes de haber sido sustituida por la otra que la Asamblea redacte y sea aprobada por el pueblo mediante referendo como titular del poder constituyente originario.

No es posible pensar, por tanto, en el marco de la Constitución de 1999, que la Asamblea nacional Constituyente pueda en forma alguna modificar en cualquier forma a los poderes constituidos, como podría ser por ejemplo, la disolución de la Asamblea Nacional o de cualquier otro órgano constitucional, en el sentido de terminación anticipada del mandato de dichos órganos constitucionales. Ello, si acaso, sólo podría ocurrir después de que la nueva Constitución sea redactada por la Asamblea, sea aprobada mediante referéndum, y ello resulte necesario del diseño de transformación del Estado que se proyecte. Nunca podría ocurrir durante el funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, antes de que se redacte la nueva Constitución y la misma sea aprobada por el pueblo.

V. LOS LÍMITES IMPUESTOS A LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN, POR LAS INCONSTITUCIONALES “BASES COMICIALES” DECRETADAS EL 23 DE MAYO DE 2017

Pero además de los límites constitucionales al funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente, e independientemente de la inconstitucional adopción de las “bases comiciales” dictadas mediante Decreto No. 2878 de 23 de mayo de 2017 para la elección de la misma, pues no fueron aprobadas por el pueblo mediante referendo,¹⁷

¹⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, *La inconstitucional convocatoria de una asamblea nacional constituyente en mayo de 2017 un nuevo fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Textos Legislativos, No. 56, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017. Véase en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/06/BREWER-CARIAS-LA-INCONSTITUCIONAL-CONVOCATORIA-AN-CONSTITUYENTE-JUNIO-2017-FINAL.pdf>

dichas “bases comiciales” que rigen su funcionamiento, le establecieron a la Asamblea Nacional Constituyente una serie de límites que deben guiar su misión de “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución” tal como fue dispuesto por el pueblo al aprobar la Constitución el 15 de diciembre de 1999.

Es decir, en su tarea de transformar el Estado, de crear un nuevo ordenamiento jurídico y de redactar una nueva Constitución, la Asamblea Nacional Constituyente no tiene poderes ilimitados ni absolutos, sino al contrario, está sometida a los límites precisos que fueron dispuestos en la “base comicial” Décima primera inserta en el mencionado Decreto No. 2878 de 23 de mayo de 2017, que son: en *primer lugar*, el respeto de “los valores y principios de nuestra historia republicana;” en *segundo lugar*, “el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República;” en *tercer lugar*, el respeto del “carácter progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos;” y en *cuarto lugar*, el aseguramiento de “las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.”

1. El respeto de los valores y principios de nuestra historia republicana

El *primer* límite que tiene la Asamblea Nacional Constituyente en su misión de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución es el que deriva de “los valores y principios de nuestra historia republicana.”

Ahora bien, la historia republicana de Venezuela ha transcurrido, toda, dentro de los valores y principios del constitucionalismo moderno que tienen sus raíces tanto en la Revolución norteamericana de 1776 como en la Revolución Francesa de 1789,¹⁸ y que se plasmaron, en primer lugar, en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, en segundo lugar, en la Constitución francesa de 1791 y en tercer lugar, en la Constitución de Venezuela de 1811, la tercera Constitución del mundo moderno.

Esos valores y principios de nuestra historia republicana, que constituyen los límites dentro de los cuales deben llevarse a cabo los trabajos de la Asamblea Nacional Constituyente y que, por tanto, deben ser conservados, son los siguientes:

En *primer lugar*, el principio del *republicanismo* mismo, que parte del postulado de que la soberanía sólo reside en el pueblo, lo que impide que se pueda considerar a cualquier órgano del Estado como soberano, incluyendo por supuesto a la Asamblea Nacional Constituyente que no puede pretender actuar” como poder originario que recoge la soberanía popular.” Sólo el pueblo es soberano, sólo el pueblo es depositario del poder constituyente originario, por lo que no hay persona u órgano estatal alguno que pueda arrogarse la soberanía.

Ello implica el rechazo a cualquier idea de poder absoluto y por supuesto a toda idea monárquica o a cualquier intento de situar la soberanía en un órgano del Estado, incluso, se insiste, en la propia Asamblea Constituyente, la cual no puede ser nunca soberana ni pretender asumir la soberanía ni el poder constituyente originario, que sólo pertenece al pueblo. El pueblo es el soberano, el pueblo es el depositario del poder constituyente originario, nunca es la Asamblea. Así fue que se plasmó dicho principio, desde la propia Constitución de 1811, en la norma que constituyó el antecedente del actual artículo 5 de la Constitución de 1999.

En *segundo lugar*, como segundo valor y principio de nuestra historia republicana, está el de la *democracia representativa*, que implica que el pueblo sólo puede ejercer su soberanía mediante el sufragio, a través de representantes. Es decir, uno de los principios constantes de nuestra historia republicana ha sido el de la democracia representativa, el cual la Asamblea Nacional Constituyente debe respetar, no pudiendo alterar el sistema electoral de manera de afectar el derecho al sufragio universal y a la representación.

Por ello, todas las propuestas que puedan formularse para hacer efectiva la democracia participativa, deben respetar el principio republicano de la democracia representativa, que en ningún caso puede desaparecer o ser sustituida.

La democracia participativa, por tanto, no es un régimen político que pueda diseñarse en sustitución de la democracia representativa, sino que es su complemento y perfeccionamiento, de manera de asegurar una participación más efectiva del pueblo en la toma de decisiones políticas, por ejemplo, mediante los referendos y consultas públicas que lamentablemente hasta ahora han sido rigidizadas.

El *tercer* principio fundamental de nuestra historia republicana, que ha sido el fundamento del constitucionalismo moderno, es el principio de la *supremacía constitucional* que implica que dado el carácter de Ley Suprema que tiene la Constitución, toda violación a la misma acarrea la nulidad del acto estatal que se encuentre en

¹⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre la Revolución Norteamericana (1776), la Revolución Francesa (1789) y la Revolución Hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª Edición Ampliada, Serie Derecho Administrativo No. 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008.

colisión con la Constitución. Este principio, por tanto, es otro de los límites impuestos por la soberanía popular a la Asamblea Nacional Constituyente, que ésta debe respetar.

Dicho principio exige, en consecuencia, que el ordenamiento garantice la supremacía constitucional declarando nulo todo acto violatorio de la Constitución, y estableciendo, como ha sido tradición constitucional de Venezuela desde el Siglo pasado, mecanismos efectivos de protección y defensa de la Constitución, como el control judicial tanto difuso como concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos, pero ejercido por un juez constitucional que sea efectivamente autónomo e independiente.

El *cuarto* de los valores de nuestra historia republicana es el principio de la *distribución territorial del Poder Público* como garantía de libertad y como mecanismo para la prevención del abuso de poder.

En toda nuestra historia republicana, en efecto, el Poder Público ha estado distribuido territorialmente en tres niveles de gobierno que respectivamente ejercen, conforme a la forma federal del Estado, el Poder Nacional, el Poder de los Estados y el Poder Municipal. Por ello, el *Federalismo* y el *Municipalismo* son dos valores de nuestra historia republicana que deben ser respetados por la Asamblea Constituyente.

El *quinto* de los principios de nuestra historia republicana, es el principio de la *separación de los Poderes Públicos* que debe asegurarse en los tres niveles territoriales, al menos entre el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, lo que origina un rechazo a toda fórmula de unicidad del Poder Público, y exige su separación en órganos estatales, cada uno con sus competencias y, además, un sistema de frenos, controles y contrapesos entre ellos, a los efectos de garantizar la libertad. Al sistema de la separación de poderes, además, deben agregarse los órganos encargados del control de las elecciones y de los controles ciudadanos, como son los actuales Poder Electoral y el Poder Ciudadano.

Por ello, sería contrario al principio de la separación de poderes toda decisión que pretendiera la unicidad del Poder, es decir, que un solo órgano del Estado asumiera el ejercicio de varios poderes estatales.

El respeto al principio de la separación de poderes, incluso, impide a la Asamblea Constituyente poder asumir, además de su tarea de formulación constituyente, el Poder Legislativo o el Poder Judicial disolviendo la Asamblea nacional o el Tribunal Supremo.

Ello, además de ser contrario a la voluntad popular que le dio origen y le fijó sus límites al aprobarse por referendo la Constitución de 1999, contrariaría el principio de la separación de poderes que es esencial en nuestra historia republicana, establecido desde la Constitución de 1811, y que constituye uno de los límites específicos impuestos a la Asamblea Constituyente.

El *sexto* de los principios de nuestra historia republicana que la Asamblea Constituyente debe respetar al organizar el Poder Público, es el del *sistema presidencial* de gobierno, lo que implica, no sólo la separación entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo, sino la atribución de la Jefatura del Estado y del Gobierno a un Presidente de la República electo mediante votación universal, directa y secreta.

El presidencialismo, así, ha sido de la esencia no sólo de nuestra historia republicana sino de toda América Latina, donde nunca ha existido un sistema de gobierno parlamentario ni asambleario. Pueden establecerse correctivos parlamentarios (controles y contrapesos) en relación al presidencialismo como algunos de los que existen en la Constitución de 1999 (existencia del Consejo de Ministros responsable; voto de censura de la Asamblea Nacional respecto de los Ministros; deber de comparecencia de éstos a las Comisiones parlamentaria; derecho de los Ministros a tener iniciativa legislativa y participar en la discusión de las leyes), pero ello no cambia la naturaleza presidencial del sistema de gobierno que, como principio del republicanismo, debe conservarse.

En relación con el sistema de gobierno, otros de los principios esenciales de nuestra historia republicana que la Asamblea nacional Constituyente está obligada a respetar, son los principios del gobierno alternativo y responsable, que además de los principios del gobierno democrático, representativo, deben complementarse con otros como el carácter participativo. La alternabilidad gubernamental, por tanto, es de la esencia de nuestra historia republicana, lo que había dado origen a la tradición de la limitación a la reelección presidencial, que debe restablecerse; al igual que lo es la responsabilidad de los gobernantes.

El *séptimo* de los principios de nuestra historia republicana que debe respetar la Asamblea Nacional Constituyente, es el *sistema constitucional de controles* en relación con el ejercicio del Poder Público. Una formulación original de este principio fue la propuesta del Libertador Simón Bolívar en el Congreso de Angostura de 1819 sobre el Poder Moral, y que el constitucionalismo contemporáneo ha regulado mediante el establecimiento de órganos constitucionales especializados, con autonomía funcional, como la Contraloría General de la República, la Fiscalía General de la República, o el Defensor del Pueblo o de los Derechos Humanos, que deben conservarse.

El *octavo* de los valores de nuestra historia republicana, es la consagración constitucional de los *derechos y garantías constitucionales* en el texto fundamental, lo cual tiene su antecedente remoto en la Declaración de los

Derechos del Pueblo adoptada el 1º de julio de 1811 por la Sección Legislativa de la Provincia de Caracas del Congreso General de 1811,¹⁹ incluso 4 días antes de la Declaración de Independencia.

La Asamblea Nacional Constituyente, por tanto, debe respetar el principio republicano de la enumeración de los derechos y garantías constitucionales, ampliándola sin duda, y en particular, reforzando y haciendo efectiva la atribución de rango constitucional a los tratados internacionales que los consagran.

Por último, también puede decirse que se configuran como valores y principios de nuestra historia republicana, los denominados *principios pétreos* de nuestro constitucionalismo, y que son tanto el principio de la *independencia nacional* como el principio de la *integridad del territorio*, a los que la Asamblea Nacional Constituyente está sujeta. La Asamblea, por tanto, en forma alguna podría afectar la Independencia de Venezuela o la integridad de su territorio que tiene su origen en el que correspondió a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política independentista iniciada el 19 de abril de 1810.

2. *El cumplimiento de los Tratados Internacionales, Acuerdos y Compromisos válidamente suscritos por la República*

El segundo gran límite impuesto por la soberanía popular manifestada en el referendo aprobatorio de la Constitución de 15 de diciembre de 1999, a la Asamblea Nacional Constituyente, es el cumplimiento de los Tratados Internacionales, Acuerdos y Compromisos válidamente suscritos por la República.

Este límite, en realidad, le establece a la Asamblea Nacional Constituyente un marco para transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que haga efectiva la democracia social y participativa, conformado por todos los tratados, acuerdos y compromisos suscritos válidamente por la República, tanto de carácter bilateral como multilateral y en los cuales, entre otros, se regula el principio democrático, el régimen de protección de los derechos humanos y las garantías ciudadanas a la libertad.

Por otra parte, este límite impuesto a la Asamblea, responde al mismo principio del artículo 10 de la Constitución de 1999 que precisa el territorio nacional en relación con el que era de la Capitanía General de Venezuela a inicios del Siglo XIX, pero con las modificaciones resultantes de los Tratados no viciados de nulidad, lo que excluye toda posibilidad de que la Asamblea pretenda desconocer los Tratados de límites territoriales que han sido celebrados por la República.

3. *El respeto del carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre*

El tercero de los límites establecidos por la voluntad popular expresada en el *Referéndum* del 25 de abril de 1999 a la Asamblea Nacional Constituyente, en su misión de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que asegure efectivamente una democracia social y participativa, es el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre.

Esto significa que la garantía de los derechos humanos no se agota con su enumeración constitucional y la previsión de los medios judiciales de protección, como la acción de amparo, sino mediante su aplicación e interpretación progresiva, en favor de la persona humana y de la libertad. Ello implica que en todo caso de duda, la Ley debe ser interpretada de manera favorable a los derechos fundamentales, a su preservación y protección buscando que siempre prevalezca la libertad.

En tal sentido las limitaciones a los derechos fundamentales establecidas legalmente, siempre deben interpretarse restrictivamente, a favor de la libertad.

4. *El aseguramiento de las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos*

Por último, la Base Comicial Décima Primera decretada mediante Decreto No.2878 de 23 de mayo de 2017, aun cuando fueron dictadas sin aprobación popular, estableció como límite a la Asamblea Nacional Constituyente, el respeto de las garantías democráticas dentro del más absoluto respeto de los compromisos asumidos.

Estas garantías democráticas apuntan a los principios fundamentales del régimen democrático, representativo, alternativo y responsable que deben preservarse en la nueva Constitución, además de la previsión de instrumentos para hacer de la democracia un régimen más representativo, participativo y social.

¹⁹ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Las Declaraciones de derechos del pueblo y del hombre de 1811 (Bicentenario de la Declaración de "Derechos del Pueblo" de 1º de julio de 1811 y de la "Declaración de Derechos del Hombre" contenida en la Constitución Federal de los Estados de Venezuela de 21 de diciembre de 1811)*, Prólogo De Román José Duque Corredor), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2011.

Además, el respeto de las garantías democráticas implica el respeto de los valores esenciales de la democracia como régimen político, entre ellos, el de la igualdad, la libertad, la dignidad de la persona humana, el sometimiento al derecho, la tolerancia, el pluralismo, el respeto de las minorías y el control y limitación del poder como garantía de libertad.

APRECIACIÓN FINAL

De todo lo anteriormente expuesto resulta que no sólo la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017, y la fijación de bases comiciales para su elección, estuvieron viciados de inconstitucionalidad por usurpación del poder constituyente originario por parte del Presidente de la República que sólo corresponde al pueblo, afectado todo el proceso como un fraude a la voluntad popular, sino que la elección de la misma también estuvo viciada de inconstitucionalidad por haber el Consejo Nacional Electoral manipulado las cifras de las votaciones, como fue denunciado-confesado por la empresa encargada de los cómputos electorales.

Además, al instalarse la Asamblea Nacional Constituyente, y adoptar para su funcionamiento el Estatuto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, de nuevo incurrió en inconstitucionalidad, al pretender arrogarse con ello un poder constituyente originario que solo corresponde al pueblo, y con ello, pretender interferir e intervenir los poderes constituidos, lo cual no puede hacer en ningún caso. Sin embargo, lo hizo, habiendo sido su primera decisión, decretar la remoción de la Fiscal general de la república, y nombrar un Fiscal General encargado para lo cual no tiene competencia alguna.

La Asamblea Nacional Constituyente, aún si hubiera sido elegida constitucionalmente, está sometida a limitaciones que no puede desconocer, comenzando por las disposiciones de la propia Constitución de 1999 la cual no pierde vigencia durante su funcionamiento. Conforme a ella, lo único que compete a la Asamblea Nacional Constituyente es redactar una nueva Constitución para transformar el Estado y crear un nuevo orden jurídico, y nada más; debiendo someter la nueva Constitución que redacte a aprobación popular mediante referendo.

En el cumplimiento de esa misión de redactar la nueva Constitución con esos fines, exclusivamente, es que los poderes constituidos no pueden “en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente,” lo que no significa que esta pueda afectar el funcionamiento de los mismos en forma alguna.

El anterior, y no otro, es el marco constitucional de actuación de la Asamblea Nacional Constituyente.

New York, 7 de agosto de 2017

Segunda Crónica: LA GRAN MENTIRA: LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE NI ES SOBERANA, NI ES DEPOSITARIA DEL PODER CONSTITUYENTE ORIGINARIO, NI ES RECONOCIDA GLOBALMENTE*

La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, inconstitucionalmente electa el 30 de julio de 2017, ha adoptado el 8 de agosto de 2017 un “Acuerdo en respaldo a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana,” en el cual hizo una serie de afirmaciones que son constitucionalmente falsas.

En el encabezamiento del Acuerdo, en efecto, se afirma falsamente que quien lo dicta es:

“La Soberana Asamblea Nacional Constituyente, depositaria del Poder Originario, electa el día de 30 de julio del 2017 por votación libre, universal, directa y secreta; convocada por el Presidente Constitucional de la República Nicolás Maduro Moros, realizada por el Poder Electoral, e instalada en Caracas el 4 de agosto del 2017 y en uso de sus facultades constitucionales.”

Este texto engloba una Gran mentira, que se desglosa en las siguientes:

I. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE NO ES SOBERANA

En primer lugar, en que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente no puede autocalificarse como “**Soberana** Asamblea Nacional Constituyente,” pues ello es falso e inconstitucional, ya que el artículo 5 de la Constitución de 1999, al contrario, dispone que

“**Artículo 5.** La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

* Véase Allan R. Brewer-Carías, “La gran mentira: la Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente,” 8 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana.pdf>

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.”

Por tanto, de acuerdo con la Constitución todos los órganos del Estado están sometidos a la soberanía popular, que reside intransferiblemente en el pueblo. No puede entonces ningún órgano del Estado, y menos la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente que no ha emanado en forma alguna de la soberanía popular, arrogarse carácter de “soberano.” Ello viola la Constitución y constituye una usurpación a la soberanía popular, de manera que los actos que dicte la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, en tal carácter usurpado, son nulos de nulidad absoluta conforme al artículo 136 de la Constitución, y no pueden reconocerse ni nacional ni internacionalmente.

II. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUTENTE NO ES DEPOSITARIA DEL PODER ORIGINARIO

En segundo lugar, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente no puede autocalificarse como “depositaria del Poder Originario,” pues ello es falso e inconstitucional, ya que el artículo 347 de la Constitución al contrario, claramente dispone que “El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario.”

Por tanto, ningún órgano del Estado y menos la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, que no fue producto de una manifestación popular de convocatoria mediante referendo, no puede usurpar el carácter de ser depositaria del poder constituyente originario, que solo el pueblo puede tener, el cual nunca puede ser ni siquiera delegado. Por tanto, los actos que dictó tal fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente con tal usurpado y pretendido carácter de ser “depositaria del poder originario” son nulos de nulidad absoluta conforme al artículo 136 de la Constitución ser establece, y no pueden ser reconocidos ni nacional ni internacionalmente.

III. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE NO FUE ELECTA MEDIANTE SUFRAGIO LIBRE, UNIVERSAL, DIRECTO Y SECRETO

En tercer lugar, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente no fue en forma alguna electa mediante sufragio libre, universal, directo y secreto.

Es un hecho público, notorio y comunicacional que la elección realizada el domingo 30 de julio **no fue libre**, pues el gobierno amenazó y forzó a los funcionarios y empleados públicos a votar en el irrito proceso electoral.

Tampoco fue una elección universal pues las bases comicales mismas que lo rigieron, establecieron un sistema de elección “territorial” y “sectorial” o corporativa que anuló el carácter universal del voto.

Tampoco fue secreta pues según denunció-confesó la empresa Smartmatic, encargada de los cómputos de los votos, el voto fue manipulado por el Consejo Nacional Electoral.

IV. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE TIENE PODERES CONSTITUCIONALES LIMITADOS

En cuarto lugar, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, aún si hubiese sido electa constitucionalmente, solo tendría como únicas “facultades constitucionales” las específicamente establecidas en el artículo 347 de la Constitución que son: formular las ideas para “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución,” que constituye el único objeto de una Asamblea Nacional Constituyente.

No hay en la Constitución ningunas “otras” “facultades constitucionales” que pueda invocar la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente para emitir Acuerdos, que no se refieran a su objeto y misión. Como órgano de hecho ilegítimo e ilegal, puede adoptar cuantos Acuerdos le parezca, pero nunca invocando el uso de “facultades constitucionales” que no tiene.

V. LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE NO FUE ELECTA EN NINGUNA ELECCIÓN MASIVA

En cuarto lugar, el día 30 de julio de 2017, cuando se eligió inconstitucionalmente la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, y esto también es un hecho público, notorio y comunicacional, no hubo ninguna “masiva concurrencia a la elección” de la misma, siendo al contrario de lo que se afirma en el Acuerdo, lo que hubo fue un masivo ausentismo electoral y una extraordinaria soledad de los centros de votación durante todo ese día, de lo cual, precisamente la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, fue testigo de excepción a través del denominado Plan República.

VI. LA ANC Y EL GOBIERNO LO QUE HAN CONTRIBUIDO ES A TRATAR DE IMPONER LA MENTIRA

Y *en quinto lugar*, lejos de que supuestamente “la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, ha contribuido poderosamente a que la verdad se imponga sobre las falsas mediáticas y a las postverdad,” (sic) lo cierto es que en relación con todo el proceso de la inconstitucional elección de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, lo que el régimen ha corroborado, y lo ha ratificado la Asamblea Nacional Constituyente con sus acuerdos, es la mentira de su origen, de su elección y de sus funciones, pensando además, que repitiendo la mentira mil veces pueden llegar a que alguien se lo crea.

Sin embargo, bien es sabido que por más que se repitan las mentiras, las mismas nunca llegarán a ser verdad, pues como dijo Sófocles, “una mentira nunca vive hasta hacerse vieja” (Véase en <http://es.wikiquote.org/wiki/S%C3%B3focles>); y menos cuando ni siquiera ha sido capaz el régimen de haberla dicho o repetido mil veces “adecuadamente.” Por ello, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente ni siquiera se puede basar en la conocida e insensata frase, generalmente atribuida a Joseph Goebbels, Ministro de propaganda del Tercer Reich de que: “Una mentira repetida *adecuadamente* mil veces se convierte en una verdad.” Por tanto, si la misma ha sido repetida inadecuadamente, y si hay evidencia comunicacional que la desenmascare, incluso a pesar de la censura, la mentira no la cree nadie.

VII. UNA MENTIRA QUE NADIE CREE Y LA DECLARACIÓN DE LIMA DE 8 DE AGOSTO DE 2017

Por ello, la más certera evidencia de la Gran mentira que se pretende vender de que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente instalada en Venezuela el 4 de agosto de 2017 haya podido haber sido electa constitucionalmente, con supuesto respaldo popular, y pueda legítimamente actuar como “soberana” o como “depositaria de un poder originario,” ha sido, no sólo el *Acuerdo* adoptado por la Asamblea Nacional el 7 de agosto de 2017 de “**reafirmación de la vigencia de la Constitución y de desconocimiento de los actos contrarios al orden constitucional y democrático y a los derechos humanos emanados de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente,**” sino la muy importante “**Declaración de Lima**” sobre la situación de Venezuela adoptada por los Cancilleres y Representantes de **Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Paraguay y Perú** (Véase en <http://www.infobae.com/americas/venezuela/2017/08/08/los-cancilleres-de-17-paises-de-america-condenaron-la-ruptura-del-orden-democratico-en-venezuela/>), y en la cual han declarado, **como mentis continental a todas las mentiras que se pretenden difundir mediante medios de comunicación controlados**, nada más ni nada menos, que:

1. Su condena a la **ruptura del orden democrático** en Venezuela.
2. Su decisión de no reconocer a la Asamblea Nacional Constituyente, ni los actos que emanen de ella, **por su carácter ilegítimo**.
3. Su **pleno respaldo y solidaridad con la Asamblea Nacional, democráticamente electa**.
4. Los actos jurídicos que conforme a la Constitución requieran autorización de la Asamblea Nacional, **sólo serán reconocidos cuando dicha Asamblea los haya aprobado**.

New York, 8 de agosto de 2017

Tercera Crónica: LA GRAN BURLA: LAS ELECCIONES REGIONALES Y EL “DILEMA DIABÓLICO” QUE LA OPOSICIÓN NO SUPO RESOLVER UNIDA Y POR UNÁNIMIDAD*

I. “En dictadura no puedo ser ni candidato ni gobernador.”²⁰ Esta fue la frase final del escrito del ex rector de la Universidad Valle del Mombuy del Estado Trujillo, Dr. Francisco González Cruz, al explicar “*Mis razones*” sobre porqué declinó con razón que su nombre se inscribiera como candidato a Gobernador del Estado Trujillo, posibilidad

* -Allan R. Brewer-Carías, LA GRAN BURLA: LAS ELECCIONES REGIONALES Y EL “DILEMA DIABÓLICO” QUE LA OPOSICIÓN NO SUPO RESOLVER UNIDA Y POR UNÁNIMIDAD, 13 de agosto de 2017, 13 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/173.-doc.-Brewer.-Gran-Burla.-Elecciones-regionales.pdf>

²⁰ Véase Francisco González Cruz, “Mis razones,” 10 de agosto de 2017, en *El Diario de Los Andes*, en <http://www.diariodelosandes.com/index.php?r=site/columnas&id=2155>

que había aceptado desde mayo de 2016, conforme a la presentación que en su momento hizo el editor del Diario Los Andes, Dr. Eladio Muchacho.

Por su lado, unos días antes, el profesor Gustavo Tarre ya había llegado a la misma conclusión:

“Mientras esté gobernando Nicolás Maduro, no volverá a haber en Venezuela elecciones libres. La elección fraudulenta del 31 de julio se hizo para consolidar la dictadura arropada ahora por el manto de una “legitimidad electoral” expresada por ocho millones de venezolanos que nunca existieron. El Gobierno no perderá más elecciones. Sencillamente no habrá más consultas populares o si las hay, serán igualmente fraudulentas.”²¹

II. En dictadura, en efecto, no puede haber elecciones libres; y en Venezuela menos, particularmente luego del monumental fraude electoral del 30 de julio de 2017 en la elección de una Asamblea Nacional Constituyente convocada inconstitucionalmente. En ese contexto, nadie de la oposición puede pensar seriamente que pueda ser candidato en unas elecciones regionales, o que podría “ganar” libremente una elección; y aún menos cuando no existe un Consejo Nacional Electoral legítimo y confiable, y cuando hasta miembros de la Asamblea Constituyente argumenten que quienes pretendan ser candidatos a cualquier tipo de elección, deberán obtener el visto bueno de la propia Asamblea.²²

El “dilema diabólico” que antes de todo ello pudo haber existido, y que en todo caso ineludiblemente exigía una solución unánime y unitaria por parte de toda la oposición democrática, puede decirse que se disipó.

Ese dilema lo resumí el 3 de agosto de 2017, en cuatro tweets difundidos apenas fue electa la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente y antes de que se conociera la magnitud del fraude cometido el 30 de julio de 2017 con la participación activa de los militares llamados a cuidar el proceso electoral, en los cuales indique lo siguiente:

1/4: Disyuntiva diabólica: si oposición se inscribe en elecciones regionales, la Asamblea Nacional Constituyente puede eliminarlas; si no se inscriben, gobierno las controla

2/4. Si la oposición se inscribe en elecciones regionales, siempre habría la opción de retirarse, y solo sería para participar si hay nuevo Consejo Nacional Electoral.

3/4. Si oposición no se inscribe en elecciones regionales, y la Asamblea Nacional Constituyente no las elimina, gobierno controlaría todas las alcaldías y gobernaciones.

4/4. La decisión sobre participar o no en las elecciones regionales es muy compleja, y solo debería adoptarse con participación de toda oposición “

Pero como dije, esa disyuntiva rápidamente se disipó. Primero porque algunos partidos de la oposición se adelantaron y sin que hubiese una decisión unitaria, anunciaron que sí inscribirían candidatos a las elecciones regionales; y segundo, porque el Consejo Nacional Electoral no solo no fue renovado en su composición – lo que debió haber ocurrido desde comienzos de 2016 -, sino que sus miembros fueron rápidamente “ratificados” el 11 de agosto de 2017 por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, sin competencia alguna para ello, pero ahora escudada en la frase mágica que encontraron sus miembros en la Constitución, y que indica que “Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente” (art. 349).

Lo que es cierto, como lo observó el profesor Francisco Gonzalez Cruz al justificar su rechazo a participar en las elecciones regionales para la Gobernación de Trujillo es que:

“Hoy la realidad es otra. Si bien la deriva autoritaria ya existía el año pasado, es a partir de marzo pasado cuando la dictadura se consolida con las infortunadas sentencias del TSJ, se agrava con la convocatoria fraudulenta a una Asamblea Nacional Constituyente claramente fascista. En este marco institucional la transformación de Trujillo en los términos planteados no es posible, pues en dictadura solo prospera la miseria, el atraso y la corrupción. Por otra parte el CNE, a pesar de estar integrado por las mismas personas ahora es otro,

²¹ Véase Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales, en *La Patilla*, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/gustavo-tarre-briceno-desde-el-exilio-las-elecciones-regionales/>

²² Véase las reseñas “Cabello dice que candidaturas deben ser aprobadas por la ANC. El constituyente aseguró que este requisito está enmarcado en el decreto aprobado este martes por la Comisión de la Verdad,” en *El Universal* 9 de agosto de 2017, en <http://www.eluniversal.com/noticias/politica/cabello-dice-que-candidaturas-deben-ser-aprobadas-por-anc-665076>; y “Cabello: El quiera ir a regionales debe tener un certificado de buena conducta de la ANC,” en *Noticierodigital*, 9 de agosto de 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/08/cabello-el-quiera-ir-a-regionales-debe-tener-un-certificado-de-buena-conducta-de-la-anc/>

pues esas personas avalaron el fraude de la convocatoria y alteraron de manera gravísima los resultados de la consulta.”²³

III. En todo caso, sobre el dilema que existía, el profesor Gustavo Tarre Briceño, en su atinado escrito del 5 de agosto de 2017: “*Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales*,” puede decirse que lo esclareció con precisión, expresando:

“Son muchos los argumentos que se han esgrimido en torno al dilema diabólico como acertadamente lo define Allan Brewer Carías, planteado a la oposición por las elecciones regionales: Inscribir o no inscribir candidatos. Hay argumentos poderosos en favor de ambas posibilidades. Después de sopesarlos con la mayor amplitud de espíritu, mi conclusión es que la oposición no debe participar en ese proceso, diseñado por el Gobierno con la única finalidad de dividirnos y, en ningún caso, para permitir que los estados escojan libremente a sus gobernadores en el marco de un federalismo en el que no creen, ni que el pueblo exprese su voluntad por la vía del voto.”²⁴

Además, indicó con razón el profesor Tarre Briceño que sin “un nuevo CNE, mal puede pensarse en participar en un proceso de elección convocado por una autoridad electoral usurpada y jurídicamente inexistente,” que “al inscribir candidatos en este proceso de elecciones regionales se acata, tácitamente, la autoridad del Consejo Nacional Electoral,” es decir, “se legítima, así sea bajo protesta, la autoridad de un árbitro que ya sabemos totalmente parcializado, culpable de innumerables delitos electorales y desconocido por buena parte de la comunidad internacional.”²⁵

IV. Lamentablemente, estos consejos no se siguieron; no hubo decisión unánime en la oposición, de manera que la reacción inmediata de burla respecto de los partidos de oposición que sí optaron por inscribir candidatos, no se hizo esperar de parte del gobierno. Y así, quien ejerce la presidencia de la República, en el discurso pronunciado el día 10 de agosto de 2017 ante la Asamblea Nacional Constituyente, en la sesión en la cual la misma, sin competencia alguna para ello lo “ratificó en su cargo,” expresó lo siguiente según reseñó la prensa:

“El presidente Nicolás Maduro le agradeció a los partidos de la oposición venezolana por haberse inscrito en las elecciones para gobernadores. “¿Tanto nadar para morir en el CNE?”, se preguntó.

“Han reconocido la legitimidad del Poder Electoral, han reconocido la legitimidad de esta ANC, muy bien por la oposición venezolana, muy bien (...)

¿Tanto nadar para morir en la oficina de Tibusay Lucena”, afirmó el primer mandatario nacional ante la Asamblea Nacional Constituyente la tarde de este jueves.

El Jefe de Estado se preguntó “para qué sirvieron 120 días de violencia, para qué sirvieron 120 días donde atacaron bases militares, donde atacaron hospitales, escuelas, donde con barricadas secuestraron a miles y miles de familias de la clase media, para qué sirvieron más de 100 muertos”.

[...] Maduro saludó que el día de hoy todos los partidos políticos de oposición hayan inscrito candidatos y candidatas ante el CNE y se dispongan a participar en las elecciones democráticas y libres bajo la rectoría de Tibusay Lucena”.

“Ese fue el único logro de su violencia y que haya elecciones de gobernadores y gobernadores y que haya una magnánima y magnífica ANC”, concluyó.”²⁶

Burla y cinismo, pues bien sabía quien ejerce la presidencia de la República, que los partidos que se adelantaron a anunciar su participación en las elecciones regionales, ni reconocen la legitimidad del Consejo Nacional Electoral ni de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente.

²³ Véase Francisco González Cruz, Mis razones,”10 de agosto de 2017, en *El Diario de Los Andes*, en <http://www.diariodelosandes.com/index.php?r=site/columnas&id=2155>

²⁴ Véase Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales, en *La Patilla*, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/gustavo-tarre-briceno-desde-el-exilio-las-elecciones-regionales/c>

²⁵ Véase Gustavo Tarre Briceño, desde el exilio: Las elecciones regionales, en *La Patilla*, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/gustavo-tarre-briceno-desde-el-exilio-las-elecciones-regionales/>

²⁶ Véase la reseña de Gilberto Rojas “Maduro, a la MUD: ¿Tanto nadar para morir en la oficina de Tibusay Lucena?”, en *Noticierodigital*, 10 Agosto, 2017, en <http://www.noticierodigital.com/2017/08/maduro-a-la-mud-tanto-nadar-para-morir-en-la-oficina-de-tibusay-lucena/>

V. Lo que siguió a lo anterior, a los efectos de que en elecciones fraudulentas el gobierno controle la totalidad de las gobernaciones de Estado, fue que al día siguiente de la ratificación de las rectoras del Consejo Nacional Electoral en sus cargos, el día 12 de agosto de 2007, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, sin competencia alguna para ello, y usurpando los poderes constitucionales del Poder Electoral, adoptó un decreto “reprogramando”: “para el mes de octubre de 2017, el proceso electoral para la escogencia de gobernadores y governoras de estado, en el marco del cronograma electoral ya anunciado por el Poder Electoral, en ejercicio de sus funciones constitucionales.”

Este Decreto, también incurrió en las mismas inconstitucionales mentiras de los anteriores, como afirmar que la Asamblea lo dictaba “en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017 en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas,” cuando ni la Asamblea puede tener poder originario alguno, ni el pueblo pudo habérselo transferido, y las elecciones de los miembros de la Asamblea fueron electos mediante fraude electoral, en elecciones que no fueron ni democráticas, ni libres, ni universales, ni directas ni secretas.²⁷

Pero además, el decreto, según se indica en su encabezamiento se dictó conforme a unas “*Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos*,” dictadas por la fraudulenta Asamblea que se autocalificó de “órgano soberano” y que indicó el decreto, supuestamente fueron publicadas en la *Gaceta Oficial* N° 6.323 Extraordinario,” cuyo texto, sin embargo, para el momento de terminar de escribir estas líneas (domingo 13 de agosto 2017, 7.45 pm) todavía era desconocido, pues dicha *Gaceta* no había circulado. De nuevo otra mentira, alegar que se fundamenta en un Decreto, citando una *Gaceta Oficial* y afirmando que ha sido publicada, cuando ello era falso.

Con mentiras tras mentiras, se pretende convertir en verdad lo que nunca será verdad, y siempre será mentira.

VI. Entre esas mentiras, en todo caso, que se presumen la Asamblea las sacó de lo expresado en su propia decisión, en la cual se auto-confirió supuestos poderes absolutos, soberanos, magnos, plenipotenciario (menos mal que todavía no se ha autocalificado de “divina”), están las expresadas en los “Considerandos” del decreto como justificativos para haber reprogramado las elecciones regionales, de que “*todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente*,” y que supuestamente la Asamblea Nacional Constituyente “*se encuentra facultada para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público*.” En ninguna parte de la Constitución de 1999, se dice nada de eso, por lo que ello es sencillamente falso.²⁸

A esas falsedades sobre sus supuestos poderes para reprogramar elecciones regionales, y en fin, tomar medidas sobre las competencias que son del Consejo Nacional Electoral, en los Considerandos del decreto sobre la reprogramación de las elecciones regionales, se dejó constancia de los engaños, que rayan en la ironía, como que en Venezuela haya “*confianza de la inmensa mayoría de nuestro pueblo en las instituciones, y el sistema electoral*,” que el sistema electoral se haya “*construido en Venezuela para asegurar el fiel y absoluto respeto a la voluntad soberana expresada en las urnas electorales; que haya un “amplio y diverso sistema de partidos políticos [...] plenamente vigente en nuestro país*,” que las elecciones de 30 de julio de 2017 para la conformación la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente haya restablecido “la paz y tranquilidad en todo el territorio nacional;” o que el sistema electoral vigente está “*dotado de todas las garantías de confiabilidad y transparencia para el fiel resguardo de la voluntad soberana del Pueblo*.”

Esto, lamentablemente para la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente y para el gobierno, no se lo cree nadie, ni en el país ni en el extranjero. Son unas mentiras que repetirán mil veces, pero que no pasarán de ser eso: mentiras.

New York, 13 de agosto de 2017, 7.45 pm

²⁷ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Gran mentira: La Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente, 8 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana..pdf>

²⁸ Véase Allan R. Brewer-Carías, “Los límites de la Asamblea Nacional Constituyente, Y su actuación inconstitucional al usurpar, tanto el poder constituyente originario del pueblo como las competencias de los poderes constituidos,” 7 de agosto de 2017, >> <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/170.-doc.-Brewer.-L%C3%ADmites-a-la-ANC-2017.pdf>

Cuarta Crónica: LA GRAN VERDAD: LA DENUNCIA DE LA OPOSICIÓN SOBRE LA INVASIÓN CUBANA, ACEPTADA POR EL RÉGIMEN, CON MOTIVO DE LAS AMENAZAS DE INTERVENCIÓN MILITAR HECHAS POR EL PRESIDENTE TRUMP*

I. El presidente de Estados Unidos de América, Donald Trump, el día 11 de agosto de 2017, en una rueda de prensa que dio acompañado de altos funcionarios de su gobierno, el secretario de Estado, Rex Tillerson, el asesor de seguridad nacional, H.R. McMaster, y la embajadora ante Naciones Unidas, Nikki Haley, expresó lo siguiente sobre Venezuela::

“Tenemos muchas opciones para Venezuela. Y a propósito, no voy a descartar la opción militar. Tenemos muchas opciones para Venezuela. Este es nuestro vecino. Ustedes saben, estamos por todo el mundo y tenemos tropas por todo el mundo en lugares que están muy muy lejos. Venezuela no está muy lejos y su gente está sufriendo, y están muriendo. Tenemos muchas opciones para Venezuela, incluyendo una opción militar si fuese necesario.”²⁹

Ante estas declaraciones, y dejando aparte las manifestaciones de cancilleres y personalidades extranjeras y de organismos internacionales, en el ámbito interno, la Presidenta de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente “aseguró que ese cuerpo plenipotenciario respaldará al jefe de Estado, Nicolás Maduro, ante las “infames amenazas” del Presidente norteamericano, calificándolas de “cobardes, insolentes e infames” y “contra la sagrada soberanía de Venezuela;”³⁰ un constituyente amenazó a Trump con ir con fusiles hasta “Nueva York,” para “tomar” la Casa Blanca;³¹ y el Ministro de la Defensa estimó que la “acción” del Presidente norteamericano “representa un “acto de locura” y un “acto de supremo extremismo.”³²

II. Pero entre todas las manifestaciones expresadas a raíz de lo declarado por el presidente Trump, quizás la más importante ha sido la de la *Mesa de la Unidad Democrática*, MUD, enunciada el 13 de agosto de 2017, bajo el título “*La soberanía es indivisible*,”³³ en la cual, además de rechazar, con razón, “el uso de la fuerza, o la amenaza de aplicar la misma, por parte de cualquier país en Venezuela, de conformidad con lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas,” lo que hizo fue poner una vez más al descubierto, pero en forma reiterativa, la Gran Verdad que tanto se ha ignorado, y que el régimen ha pretendido ocultar, y es la progresiva y sistemática violación impune de la soberanía nacional por parte de Cuba, con la anuencia, consentimiento, aquiescencia, asentimiento y beneplácito del régimen, lo que de paso equivale a traición a la patria.

III. En efecto, esa Gran Verdad que se denuncia en la declaración de la MUD se expresa en la forma siguiente:

* Allan R. Brewer-Carías, LA GRAN VERDAD: LA DENUNCIA DE LA OPOSICIÓN SOBRE LA INVASIÓN CUBANA, ACEPTADA POR EL RÉGIMEN, CON MOTIVO DE LAS AMENAZAS DE INTERVENCIÓN MILITAR HECHAS POR EL PRESIDENTE TRUMP, 13 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/174.-doc.-Brewer.-Gran-Verdad.-Denuncia-Invasi%C3%B3n-cubana.pdf>

²⁹ Véase “Trump no descarta opción militar sobre Venezuela,” CNNespañol, 11 de agosto de 2017, en <http://cnnespanol.cnn.com/video/cnnee-brk-donald-trump-no-descarta-opcion-militar-para-venezuela/> Véase igualmente en la reseña “Trump: No se descarta una opción militar en Venezuela si es necesario. El presidente de Estados Unidos consideró que el país es un “desastre peligroso” en *El Nacional*.web, 11 de agosto de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/trump-descarta-una-opcion-militar-venezuela-necesario_198349

³⁰ Véase la reseña: “Asamblea Constituyente respaldará a Maduro ante amenazas de Trump,” en *Televisa.newa*, 12 de agosto de 2017, en <http://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/internacional/2017-08-12/asamblea-constituyente-respaldara-maduro-amenazas-trump/>

³¹ Dijo el constituyente: ““Si mancillaran el suelo patrio, los fusiles llegarían a Nueva York, señor Trump, llegaríamos y tomaríamos a la Casa Blanca.” Véase la reseña “El hijo de Nicolás Maduro amenaza a Trump con “atacar la Casa Blanca con fusiles,” en *Antena3.atresmedia*, en http://www.antena3.com/noticias/mundo/el-hijo-de-nicolas-maduro-amenaza-a-trump-con-atacar-la-casa-blanca-con-fusiles_2017081359905c680cf2e2ea3549759a.html,

³² Véase la reseña “La amenaza de Trump a Venezuela es una “locura”, dice ministro de Defensa,” en *Associated Press, Mundo Hispano*, en <https://mundohispanico.com/noticias/internacionales/la-amenaza-de-trump-a-venezuela-es-una-locura-dice-ministro-de-defensa>

³³ Véase el texto en <http://www.noticiasbarquisimeto.com/2017/08/13/hablo-la-mud-y-rechazo-amenazas-militares-de-donald-trump/>

Primero, con el rechazo de “la intervención cubana, la amenaza militar de cualquier potencia extranjera y responsabiliza a la dictadura de Maduro por convertir al país en una amenaza regional.”

Segundo, con el rechazo, refiriéndose a Cuba, de “la presencia e injerencia en los asuntos internos de nuestro país y, muy especialmente, de nuestra Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de personal civil y militar extranjero.”

Tercero, destacando el hecho de que “Venezuela tiene años intervenida militar y políticamente por Cuba no solo afectando nuestra soberanía e independencia, sino también constituyendo una de las principales causas de la violencia y la represión por parte del Gobierno.”

Cuarto, con el rechazo, “hablando de soberanía e independencia,” del “entreguismo de nuestros activos en las horas más difíciles de los venezolanos,” indicando que “el remate de los activos y las facturas petroleras es sólo una muestra de cómo esta dictadura ha permitido que otros países se beneficien en perjuicio de los venezolanos,” con alusión sin duda, a Rusia y China.

Quinto, partiendo de que “en materia de relaciones internacionales,” “no puede haber doble moral” destacando el hecho de que “no se puede condenar una amenaza, mientras por otro lado se desangra el país con políticas entreguistas y se abandona el territorio en las fronteras o espacios en reclamos históricos como el Esequibo.”

Solo le faltó a la MUD rechazar en forma específica la entrega a Cuba del manejo de aspectos claves de la soberanía nacional como son, por ejemplo, el relativo a la identificación de los venezolanos, y al sistema de seguridad jurídica de las relaciones entre las personas y del tráfico de bienes que han sido entregados al manejo de los cubanos. El mayor atentado a nuestra soberanía, sin duda, ha ocurrido a partir de 2004, con la entrega de la nacionalidad venezolana, a diestra y siniestra, con fines muchas veces inconfesable y en particular, electorales. Se infló, así, artificial y delictuosamente, el padrón electoral con personas que simplemente nunca han estado en Venezuela, pero que sin embargo “votan.” A veces se nos olvida que un Estado está definido por un territorio, una población y un gobierno; y que los atentados a la soberanía no solo se producen al afectar el territorio y al gobierno, sino también a la población al “regalar” la ciudadanía a quien no la debe tener.

IV. En el mismo sentido de lo expresado por la MUD, el CARDENAL JORGE UROSA SAVINO, ARZOBISPO DE CARACAS, el mismo día 13 de agosto de 2017 se refirió a las declaraciones del Presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, expresando:

“La crisis que sufrimos los venezolanos es tan grave que ahora surge un problema externo, las amenazas de una opción militar por parte del Presidente Trump.”

“Yo - y estoy seguro, todos los Obispos venezolanos - rechazo toda ingerencia militar extranjera, como la cubana, presente desde hace algún tiempo en Venezuela, y no estoy de acuerdo con la amenaza de una opción militar. El problema, sin embargo es que la crisis social, política y económica que sufrimos, es cada vez más grave; tanto, que da pie para que alguien piense en una opción militar. Somos los venezolanos, y en especial el Gobierno que la ha creado, los que tenemos que resolver la crisis actual”.

V. En todo caso, por lo que se refiere a las declaraciones de Donald Trump, que fue la excusa para la denuncia de la invasión e injerencias cubanas, por lo pronto, lo único que habrán logrado, como lo advirtió un titular del *The New York Times*, ha sido “darle vida a los reclamos pasados de Maduro” sobre supuestas invasiones militares americanas al país;³⁴ y además, haber desviado la atención de la importante alianza que se ha estado consolidando entre los países de América Latina a favor de la restauración de la democracia en Venezuela.³⁵

New York, 13 / 14 de agosto de 2017

Quinta Crónica: LA GRAN PERSECUCIÓN: LA COMISIÓN DE LA VERDAD, JUSTICIA, PAZ Y TRANQUILIDAD COMO INSTRUMENTO PARA PERSEGUIR Y CRIMINALIZAR A LA OPOSICIÓN *

³⁴ Véase Nicholas Casey and Andrew Knoll, “Trump’s Threat Gives Life to Maduro’s Past Claims,” en *The New York Times*, New York 13 de agosto de 2017, p.11.

³⁵ Véase Nicholas Casey, “Trump’s Words Rattle a Fragile Alliance,” en *The New York Times*, New York 14 de agosto de 2017, p.A4.

* Allan R. Brewer-Carías, LA GRAN PERSECUCIÓN: LA COMISIÓN DE LA VERDAD, JUSTICIA, PAZ Y TRANQUILIDAD COMO INSTRUMENTO PARA PERSEGUIR Y CRIMINALIZAR A LA OPOSICIÓN, 16 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/175.-doc.-Brewer.-Gran-Persecuci%C3%B3n.-Comision-Verdad..pdf>

“Si ya nadie tiene aguante para escuchar más explicaciones y elaboraciones sobre algo estruendosamente evidente ¿para qué escribir sobre el tema?”³⁶

I. La Asamblea Nacional Constituyente fraudulenta, inconstitucionalmente electa el 30 de julio de 2017, con fecha 8 de agosto de 2017 aprobó una “Ley Constitucional” mediante la cual creó una Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública.³⁷

Debe decirse de dicha “Ley Constitucional,” ante todo, es absolutamente inconstitucional, pues en la Constitución de 1999 no existen “leyes constitucionales,” y las “leyes” solo son los actos sancionados por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador (art. 202).

La “Ley Constitucional” dictada, por tanto, es contraria a la Constitución, y siendo un acto usurpador de la potestad legislativa que corresponde en exclusiva a la Asamblea Nacional, es y debe considerarse como un acto nulo de nulidad absoluta (art. 138 de la Constitución).

II. Con la “Ley Constitucional,” en todo caso, en medio de su inconstitucionalidad intrínseca, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, lo que ha hecho, tal y como acertadamente lo resumió un titular del diario *La Vanguardia*, es crear “una ‘comisión de la verdad’ para juzgar a los políticos.”³⁸

Eso fue, por otra parte, y precisamente, lo que anunció quien ejerce la presidencia de la República al presentar ante la Asamblea Nacional Constituyente un proyecto de ley, afirmando que con ello:

“algunos de los líderes opositores que han convocado manifestaciones contra el Gobierno en los últimos meses irán a la cárcel, al considerarlos responsables de los disturbios en que han desembocado estas marchas.”³⁹

La Presidenta de la Asamblea Constituyente, en todo caso, al referirse a la Comisión creada precisó que se trataba de un “poderosísimo instrumento para sofocar la violencia, el odio y la intolerancia,” que inscribiría “su ejercicio a los hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia;” ocurridos en el país; todo con el objetivo de:

“darle el tratamiento jurídico pertinente a los casos de violaciones de los Derechos Humanos y otros delitos cometidos a partir de las acciones violentas impulsadas por factores de la oposición en Venezuela a fin de derrocar al Presidente Nicolás Maduro.”⁴⁰

En los “Considerandos” que preceden la “Ley Constitucional” aprobada se repitió una y otra vez ese objeto de la Comisión en relación con los “hechos de violencia por motivos políticos,” cuyo ámbito se precisó en su artículo 1º, al indicarse que se trata de los hechos:

“ocurridos en la jurisdicción de la República, durante el período comprendido entre los años 1999 y 2017, así como dirigida a generar políticas, medidas y soluciones sustentables para la reducción de todas las formas de violencias e intolerancias, sus factores, dinámicas y condicionantes que han generado tales hechos.”

III. La Comisión para la verdad, la justicia, la paz y la tranquilidad pública, por tanto, se creó como instrumento de persecución contra la oposición por dichos “hechos de violencia por motivos políticos,” acaecidos en un período de 18 años, que si bien en la “Ley Constitucional” no se precisaron ni enumeraron, ello lo hizo la propia Asamblea Constituyente el mismo día 8 de agosto, en otro “decreto” dictado, y en cuyos considerandos la misma dio por

³⁶ Véase Federico Vegas, “Diario de una catástrofe” en *Prodavinci*, 14 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/diario-de-una-catastrofe-por-federico-vegas/?platform=hootsuite>

³⁷ El texto se publicó en *Gaceta Oficial* No6.323 Extra. del 8 de agosto de 2017, la cual sin embargo solo circuló y se conoció el día 14 de agosto de 2017.

³⁸ Véase en <http://www.lavanguardia.com/internacional/20170808/43436207783/constituyente-comision-verdad-politicos.html>

³⁹ Véase la reseña “Asamblea Constituyente crea ‘comisión de la verdad’ para juzgar violencia en Venezuela. ‘Algunos de los líderes opositores que han convocado manifestaciones contra el Gobierno en los últimos meses irán a la cárcel’, adelantó Maduro,” en *El Salvador.com*, 8 de agosto de 2017 en <http://www.elsalvador.com/noticias/internacional/383153/asamblea-constituyente-crea-comision-de-la-verdad-para-juzgar-violencia-en-venezuela/>.

⁴⁰ *Idem*.

sentados y probados tales hechos para iniciar la persecución política de inmediato, sin necesidad de tener que determinarlos.

Ello se hizo, en efecto, en el “decreto” con el cual la Asamblea decidió expresar su rechazo “a la vil campaña contra el ciudadano Nicolás Maduro Moros” (primero), repudiar “de forma absoluta el intento de criminalizar al Ciudadano Nicolás Maduro Moros; (segundo), “rechazar las sanciones establecidas y amenazas proferidas contra su persona por Gobiernos extranjeros,” (tercero), reiterar su “solidaridad con en el Presidente Constitucional, Nicolás Maduro Moros” (cuarto); y “reconocer al Ciudadano Nicolás Maduro Moros Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela, como Presidente de la Paz” (quinto).⁴¹

En los “Considerandos” de dicho decreto, para declarar todo esto, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente hizo el recuento precisamente de los “hechos de violencia por motivos políticos” que como “programa” ya definido y publicitado de antemano, seguramente será el que perseguirá de inmediato la Comisión creada el mismo día, y que son los siguientes:

1. El hecho de la “brutal campaña de desprestigio y criminalización mediática y política que incluye de forma desvergonzada la agresión a su gentilicio, su dignidad y su familia,” iniciada contra el Sr Maduro a partir del 8 de diciembre de 2012, cuando “Hugo Chávez lo designó para sustituirlo en caso de su ausencia temporal al cargo de Presidente de la República.”

2 El hecho de que la campaña se arreció “de forma exponencial a partir de la noche del 14 de abril de 2013 cuando el Consejo Nacional Electoral anunció su legítimo e incuestionable triunfo en la elección presidencial, lo cual se expresó en un criminal llamado a la violencia por parte del candidato derrotado que produjo la muerte de 11 venezolanos y decenas de heridos.”

3. El hecho de que la “campaña de desprestigio nacional e internacional contra el Presidente Nicolás Maduro Moros, ha sido la más salvaje, extensa y profunda que recuerde la historia política de nuestra Patria,” habiendo “tenido como fin destruir su imagen y trayectoria política, con la intención de inhabilitarlo en el ejercicio de su cargo y facilitar así los planes para su derrocamiento.”

4. El hecho de “que la campaña contra el Presidente Nicolás Maduro Moros, se manifestó con particular crueldad “en los años 2014, a través del plan insurreccional denominado “La salida” que produjo la muerte de 43 compatriotas y más de 800 heridos;”

5. El hecho de “que la campaña contra el Presidente Nicolás Maduro Moros, se manifestó con particular crueldad” también, “en los años 2015 y 2016 con la aplicación del esquema de la guerra económica y el bloqueo financiero a fin de destruir la economía nacional;” y

5. El hecho de “que la campaña contra el Presidente Nicolás Maduro Moros, se manifestó con particular crueldad,” también, “en el año 2017 con la nueva arremetida violenta y de naturaleza fascista y terrorista de la Derecha venezolana, con el objetivo públicamente expresado de lograr la salida del poder del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela e instaurar un régimen inconstitucional de transición, plan criminal que produjo la muerte de más de cien ciudadanos y miles de heridos, así como millonarias pérdidas materiales generando zozobra y angustia en la población venezolana.”

De acuerdo con todos estos enunciados, por tanto, la Asamblea Nacional Constituyente, el mismo día en el cual creó la Comisión, dejó claramente sentados cuales son los “hechos de violencia por motivos políticos” que de inmediato serían objeto de instrucción y persecución por parte de la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, y que podrán concluir en declaraciones de “responsabilidad política y moral.”

IV. En relación con todos esos “hechos de violencia por motivos políticos,” el artículo 3 de la “Ley Constitucional” le fijó a la Comisión los siguientes objetivos:

1. Realizar un levantamiento de información sistematizada y analítica, para presentarla ante la Asamblea Nacional Constituyente que identifique, describa y caracterice los *hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancias*, así como las dinámicas delictivas conexas, que permitan conocerlos científicamente y comprender sus condicionantes, causas y dinámicas, para superarlos y prevenir su ocurrencia.

2. *Investigar* a profundidad los graves *hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia*, así como las dinámicas delictivas conexas, ocurridos en Venezuela a partir del año 1999.

3. Contribuir al establecimiento de la verdad y a la *determinación de las responsabilidades* legales a que hubiera lugar.

⁴¹ Véase en *Gaceta Oficial* No6.323 Extra. del 8 de agosto de 2017

4. *Dictar políticas, normas y medidas* dirigidas a garantizar la adecuada atención integral a las víctimas, incluyendo su reconocimiento y reivindicación nacional e internacional y su acceso efectivo a la justicia.

5. Someter a la Asamblea Nacional Constituyente las *propuestas normativas* dirigidas al logro de sus objetivos.

6. *Proponer las acciones* necesarias para prevenir que los hechos sometidos a su conocimiento vuelvan a producirse.

7. Promover la convivencia pacífica, el entendimiento nacional, la paz y la tranquilidad pública y la prevención de la violencia por motivos políticos o de intolerancias.

8. *Dirigir su labor a la identificación y conocimiento* científico aplicado sobre las causas, condicionantes y dinámicas involucradas en tan lamentables episodios y a su prevención y erradicación.”

Para cumplir con este objetivo, la “Ley Constitucional” le fijó a la Comisión, como mandato (art. 4), circunscribir su ejercicio:

“a los *hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia, así como sus delitos conexos* dirigidos a causar tal violencia, ocurridos dentro de la jurisdicción de la República, durante el periodo comprendido entre los años 1999 y 2017, incluyendo las violaciones a los derechos humanos vinculadas con tales acontecimientos, que implique afectaciones a: 1. La vida e integridad personal sea física, psíquica o moral. 2. La libertad personal. 3. La paz y tranquilidad pública. 4. Contra el patrimonio público. 5. El sistema socioeconómico nacional. 6. Daños al ambiente, ecocidio y maltrato animal. 7. Otras graves afectaciones contra los derechos a la paz y la tranquilidad pública como sucede con la difusión masiva de contenidos bélicos dirigidos a banalizar o incitar la violencia por motivos políticos, de odio, o intolerancias.

V. Ahora bien, entre los aspectos fundamentales de orden constitucional que deben analizarse en relación con la creación de esta Comisión como instrumento de persecución política: una de orden instrumental, sobre su composición y poderes para actuar en cuanto a esos “hechos políticos” que se anuncia que serán objeto de persecución por esta “poderosísima comisión” – como la calificó la presidenta de la Asamblea - ; y otra más de orden formal, relativa a las modalidades de funcionamiento y las funciones otorgadas a la Comisión, que por supuesto nada tiene que ver ni con la verdad, ni con la justicia, ni con la paz ni con la tranquilidad pública.

En cuanto a la forma de su creación, y al estatus de sus integrantes, la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, la Asamblea Nacional Constituyente la creó en una forma nunca vista en la historia jurídica del país, “como *ente de derecho público de rango constitucional*, con personalidad jurídica y autonomía funcional, administrativa y presupuestaria” (art. 3).

Aparte de no tener poder alguno para crear “entes constitucionales,” lo que la Asamblea ha creado es una especie de híbrido entre un instituto autónomo, por la personalidad jurídica que se le asigna, y un “poder público” por la “autonomía funcional, administrativa y presupuestaria” que se le asigna, integrado por catorce “comisionados” (art. 7), entre los que se incluye a “tres diputados a la Asamblea Nacional designados por el bloque político o grupo de opinión de los partidos de oposición”(art. 7).

Dichos Comisionados, que fueron designados por la Asamblea el día 15 de agosto de 2017,⁴² conforme al artículo 8 de la “Ley Constitucional” gozan “de *inmunidad y demás prerrogativas* en el ejercicio de sus funciones,” y como ninguna persona o funcionario en los anales de la legislación venezolana, a dichos Comisionados y a todos los funcionarios de la Comisión se les otorga inmunidad e impunidad oficial absoluta, al indicarse que:

“no están obligados a declarar, tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos, respecto de las actuaciones realizadas en el cumplimiento del mandato atribuido a la Comisión. Igualmente estarán exentos del deber de denuncia previsto en la legislación nacional.”

Esto no es otra cosa que declarar la formal irresponsabilidad de estos funcionarios, en una forma contraria a lo previsto en el artículo 139 de la Constitución, que indica que “el ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de esta Constitución o de la ley.”

En contraste, dichos funcionarios, con los poderes tan extremos que se les confieren, y que se analizan más adelante, si no pueden ser objeto de ninguna averiguación ni judicial ni administrativa por lo que hagan, ello no es otra cosa que declararlos irresponsables, mucho más allá, por ejemplo, de lo que establece la Constitución respecto

⁴² Véase la reseña “Conozca los integrantes de la Comisión de la verdad creada por la ANC,” en *aporrea*, 15 de agosto de 2017, en <https://www.aporrea.org/actualidad/n313100.html>

de los diputados, al precisar que por lo único que “no son responsables [es] por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones”(art. 199).

En consecuencia, la previsión del artículo 8 de la “Ley Constitucional,” como se dijo, es contraria a lo dispuesto en la norma del artículo 139 de la Constitución, y además, también contraria a lo dispuesto en el artículo 25 de la misma Constitución, que establece, que:

“Artículo 25. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.”

Por todo ello, con base en los anuncios efectuados y recordando hechos históricos, la Comisión creada, podría parecerse *mutatis mutandis* al históricamente famoso Comité de salvación pública (*Comité de salut public*) creado el 5 y 6 de abril de 1793 por la Convención en Francia, de carácter claramente policial y represivo para aplicar en forma fuerte, arbitraria y expedita, condenas firmes y duras a los que se apartaran de los ideales revolucionarios, y ante las amenazas que se cernían sobre Francia. Con ese Comité se inició la época del Terror en Francia, que llevó a la guillotina a los propios líderes del mismo.

De allí que en cuanto a la Comisión de la Verdad y el retroceso que significa hacia épocas pasadas, el profesor José Ignacio Hernández ha observado que su creación:

“por la ilegítima y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, reproduce primitivos mecanismos de violación de derechos humanos mediante la creación de órganos *de facto* que, con poderes inquisitivos, simulan procesos judiciales que son, en realidad, procesos políticos.

Es el caso, por ejemplo, del Tribunal del Pueblo, creado en la Alemania nazi para juzgar delitos políticos. Otro ejemplo son los tribunales populares creados en Cuba, en 1959. Mucho antes, en el terror de la revolución francesa, se creó al Comité de Salvación, como instancia *de facto* que promovió juicios políticos.

En pleno siglo XXI, mientras la civilización se enrumba hacia la era de los derechos humanos, la ilegítima Constituyente hace retroceder a Venezuela a esas épocas primitivas y oscuras, al crear, bajo un nombre confuso, lo que es en realidad un Tribunal de Inquisición.”⁴³

VI. En todo caso, con la inmunidad, impunidad e irresponsabilidad antes referida de sus Comisionados y funcionarios, el artículo 11 de la “Ley Constitucional” asigna a la Comisión - sin perjuicio de las funciones asignadas a los órganos del Poder Público – una serie de funciones para cuyo cumplimiento el artículo 12 impone a “*todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal*” la obligación de “*prestar la colaboración que les sea requerida por la Comisión para el cumplimiento de su mandato.*” La misma norma dispone que si una persona no presta su colaboración y “todo su apoyo” a la Comisión, “incurrirá en los hechos punibles correspondientes conforme a las leyes penales aplicables.”

Es bien conocida la garantía prevista en el artículo 49.6 de la Constitución de que “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.” Ley, conforme al artículo 202 de la Constitución es solo el acto emanado de la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislador; y no hay norma alguna que regule la obligación de colaborar con una Comisión como la creada en esta Ley Constitucional.”

VII. Ahora bien, en el marco de esa obligación general de acatar y colaborar con la Comisión, el artículo 11 de la “Ley Constitucional” le asigna las siguientes funciones que violan directamente la Constitución:

1. *Entrevistar y tomar testimonio de cualquier persona, autoridad, servidor público o servidora pública para investigar los hechos sometidos a su conocimiento.*

Para cumplir con esta función, conforme al artículo 15 de la ley Constitucional, la Comisión puede “convocar a comparecer a cualquier persona cuyo testimonio se considere necesario y relevante para el cumplimiento de su mandato, incluyendo a servidores públicos de todas las ramas del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal,” disponiendo la norma que “no será oponible frente a la Comisión ninguna prerrogativa procesal.” Se establece

⁴³ Véase José Ignacio Hernández, “La Comisión para la Verdad: un Tribunal de Inquisición,” en Prodavinci, 17 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-comision-para-la-verdad-un-tribunal-de-inquisicion-por-jose-ignacio-herandez/>; Véase además, sobre esto: Víctor Manuel De Abreu, “Comisión de la Verdad: el nuevo “tribunal popular” que condenará a la disidencia,” en *Caraota Digital*, 11 de agosto de 2017, en <http://www.caraotadigital.net/investigacion/comision-de-la-verdad-disidencia-venezuela/>

además, que la Comisión puede “solicitar a la justicia que haga comparecer con el auxilio de la fuerza pública a las personas que, siendo llamadas a prestar declaración, no se presenten ante la Comisión sin causa justificada.”

Frente a esta función, tiene que quedar a salvo, por supuesto, la garantía de toda persona a no ser “obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad” (art. 49.5).

2. Acceder a cualquier archivo o registro contentivo de información relacionada con los hechos investigados por la Comisión, así como obtener copias simples o certificadas de los documentos, incluyendo los confidenciales o secretos.

Para hacer cumplir esta función, el artículo 13 de la “Ley Constitucional” dispone que la Comisión puede “acceder a toda la información y documentación contenida en informes, expedientes y documentos de cualquier índole, que sea requerida en el marco de sus funciones, sin que sea posible oponer reserva alguna.”

Esta función es absolutamente inconstitucional, pues pretender que los Comisionados y sus funcionarios puedan tener derecho absoluto de acceso a “cualquier” archivo o registro, si se trata de archivos o registros de personas particulares o empresas privadas, viola el derecho constitucional que tiene toda persona “a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación” (art. 60).

Esa función de acceso ilimitado a cualquier registro, igualmente viola la garantía establecida en el artículo 48 de la Constitución respecto del “secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas” y de la preservación en todo caso “del secreto de lo privado.”

En cuanto a los archivos y registros públicos, el artículo 13 de la “Ley Constitucional” dispone que los servidores públicos “están obligados a suministrar, en forma preferente y urgente, las copias de todo documento que sean solicitadas por la Comisión,” así se trate de documentos declarados como reservados conforme a la ley Orgánica de la Administración Pública. Sin embargo, la norma precisa que “cuando por disposición legal la información solicitada deba mantenerse en reserva,” la Comisión está “obligada a mantener la reserva, no pudiendo difundir o hacer pública la información, sirviéndole únicamente como elemento para continuar la investigación que esté desarrollando.”

En todo caso, la misma norma dispone que “la negativa del servidor público a permitir el acceso y suministrar la información requerida por la Comisión será considerada como causal de destitución.”

3. Realizar visitas e inspecciones o cualquier otra diligencia que resulte conveniente para el cumplimiento de su mandato.

Esta función también es absolutamente inconstitucional, pues pretender que los Comisionados y sus funcionarios puedan tener derecho absoluto de realizar visitas e inspecciones o cualquier diligencia que consideren conveniente viola la garantía constitucional de la inviolabilidad del “hogar doméstico y todo recinto privado de persona,” los cuales no pueden ser “allanados sino mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad del ser humano.”

Por tanto, constitucionalmente no es posible que los Comisionados y funcionarios puedan realizar la “visitas e inspecciones” que consideren conveniente en el hogar o recinto privado de las personas.

VIII. Otras funciones asignadas a la Comisión, son en general de naturaleza judicial, y más bien deberían corresponder a los tribunales de la república conforme a los principios establecidos en la Constitución relativos al sistema de Justicia. Estas funciones son conforme al artículo 11 de la “Ley Constitucional,” las siguientes:

4. Instruir la realización de las experticias y cualquier tipo de medios de prueba que resulten necesarios para la adecuada investigación de los hechos.

5. Celebrar audiencias públicas o privadas con la participación de las víctimas y/o los presuntos responsables, con el objeto de recibir información y contribuir a la reparación moral de las víctimas y la reconciliación nacional.

6. Adoptar y proponer medidas para el reconocimiento, protección y atención integral de las víctimas de la violencia en el periodo señalado en la presente Ley.

7. Brindar acompañamiento y asistencia jurídica a las víctimas de los hechos sometidos a su conocimiento.

Para el cumplimiento de esta función, el artículo 16 detalla los principios de atención a las víctimas y garantía de sus derechos que deben orientar la actividad de la Comisión; previendo el artículo 17 de la Ley Constitucional, que la Comisión puede “ordenar a los órganos competentes la implementación de medidas de atención específica a

favor las víctimas y familiares, incluyendo su incorporación en las misiones y grandes misiones desarrolladas por el Ejecutivo Nacional y al sistema de seguridad social.”

8. Impulsar, colaborar y velar por la celeridad, transparencia e idoneidad de las investigaciones y procesos penales del Sistema de Justicia dirigidos a determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones a que hubiere lugar por los hechos objeto de su ámbito de competencia, a los fines de luchar contra la impunidad en cualquiera de sus formas y lograr la Justicia.

IX. Las funciones que se han atribuido a la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública antes indicadas, en definitiva tienen un objeto específico que se determina en el mismo artículo 11 de la inconstitucional La Ley Constitucional” al enumerar entre sus funciones la de:

9. Determinar y declarar la responsabilidad moral y política de las personas e instituciones responsables de los hechos objeto de su ámbito de competencia.

La declaratoria de responsabilidad política, por supuesto solo puede referirse a los funcionarios públicos encargados de funciones políticas o de gobierno, y la misma es una atribución exclusiva de la Asamblea Nacional, la cual conforme al artículo 222 de la Constitución, tiene la potestad exclusiva para “en ejercicio del control parlamentario,” poder “declarar la responsabilidad política de los funcionarios públicos y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva tal responsabilidad.”

La “Ley Constitucional” por lo que se refiere a la responsabilidad política de funcionarios públicos, por tanto, viola directamente la Constitución, configurándose en una usurpación de autoridad que el artículo 138 sanciona con nulidad absoluta.

Pero la norma del artículo 11.9 de la “Ley Constitucional,” además de la declaratoria de responsabilidad política que debe referirse solo a funcionarios, también le atribuye a la Comisión competencia para determinar y declarar la *responsabilidad moral y política* “de las personas e instituciones” responsables de los “hechos de violencia por motivos políticos y de intolerancia” que investigue, lo que abarcaría tanto a funcionarios públicos como a cualquier persona natural, incluyendo a las instituciones.

Ello no es posible en el Estado Moderno, que precisamente comenzó a surgir cuando terminó la época de la Inquisición. El Estado y sus órganos pueden juzgar la responsabilidad jurídica de las personas, conforme se regulan sus conductas en las leyes, desglosada en responsabilidad administrativa, disciplinaria o penal, según las conductas sancionadas; pero en forma alguna puede referirse a la moral, es decir, al mero carácter interno de las conductas de las personas, o sea, a la conciencia o intención de quien ha actuado que es lo que se engloba en el concepto de responsabilidad moral. Ningún órgano del Estado puede pretender ir al interior de la conducta de las personas y tratar de declarar su “responsabilidad moral” cuya única finalidad sería someterla al escarnio y desprecio público. Por lo demás, ningún funcionario o Comisionado es quién, para pretender juzgar la moral en el actuar de nadie. Se insiste la época de la Inquisición fue superada ya hace siglos.

En todo caso, para materializar el afán de desprecio de las personas, el artículo 18 de la Ley Constitucional” inconstitucional, indica que en el Informe Final de la Comisión, entre otros, se debe incluir “el listado de personas e instituciones declaradas moral y políticamente responsables por los hechos sometidos a su conocimiento.”

X. Además de las funciones anteriores, la inconstitucional “Ley Constitucional” también asigna a la Comisión para la Verdad, la Justicia, la Paz y la Tranquilidad Pública, en el mismo artículo 11, otras funciones para velar por la implementación de los resultados de sus investigaciones, entre ellas:

10. Formular recomendaciones vinculantes destinadas a favorecer la convivencia, la reconciliación nacional, el mejoramiento de la justicia, la tranquilidad y paz pública, con el objeto de evitar que hechos violentos por motivos políticos y de intolerancia, y hechos delictivos conexos vuelvan a producirse.

11. Proponer, para su adopción ante la Asamblea Nacional Constituyente, las medidas conducentes a la protección de la sociedad frente a aquellas personas incurso en investigación por hechos de violencia política y de intolerancia, delitos contra el orden constitucional y delitos conexos, atendiendo a la gravedad y grado de participación. Tales medidas pueden comprender medidas cautelares, sustitutivas y accesorias, conforme al debido proceso.

12. Presentar ante la Asamblea Nacional Constituyente las propuestas para las medidas de indulto o amnistía para las personas señaladas como responsables de los hechos sometidos a su conocimiento, en los términos y condiciones definidos por la Asamblea Nacional Constituyente, atendiendo a la gravedad y grado de participación.

Sobre esta función, en la Disposición Transitoria Tercera de la “Ley Constitucional” se indica que la Comisión, dentro de los 90 días siguientes a su instalación, debe presentar “a la Asamblea Nacional Constituyente la

propuesta de acto constituyente que regule el otorgamiento de las medidas de indulto o amnistía para las personas señaladas como responsables de los hechos sometidos a su conocimiento, en los términos previstos en la presente Ley.”

Esta disposición, por supuesto, es inconstitucional pues conforme al artículo 187.5 es atribución privativa de la Asamblea Nacional “decretar amnistías,” y conforme al artículo 236.19, es potestad exclusiva del Presidente de la República, “conceder indultos.” No puede por tanto, de acuerdo con la Constitución, la Asamblea nacional Constituyente ni regular esas prerrogativas y facultades, ni usurparlas en forma alguna.

13. Elaborar informes, recomendaciones, estudios y un Informe Final que dé cuenta de las actividades desarrolladas y los resultados alcanzados.

En cuanto a las recomendaciones, el artículo 19 de la ley obliga a todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estatal y Municipal a “realizar las acciones necesarias para implementar las recomendaciones vinculantes emitidas por la Comisión en el marco de sus atribuciones, en correspondencia con las medidas y normas emanadas de la Comisión para la Verdad.” En cuanto a las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada las mismas “deberán contribuir con la implementación de las recomendaciones de la Comisión, con base en el principio de corresponsabilidad y sus deberes constitucionales y legales.”

14. Solicitar a los organismos competentes la adopción de medidas de prevención y de seguridad necesarias para el desempeño de su labor, así como las medidas para la protección de víctimas, declarantes y demás personas que estime pertinente para el cumplimiento de sus funciones, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

15. Acordar la reserva de la identidad de cualquier persona que contribuya al cumplimiento de su labor, a fin de salvaguardar la integridad física y moral de los involucrados.

Por último, en cuanto a las actuaciones y documentos de la Comisión, el artículo 14 dispuso su carácter reservado frente a terceros, “con el objeto de garantizar la confidencialidad de las fuentes, así como la seguridad de las víctimas, posibles responsables, testigos e informantes.” Sin embargo, agrega dicha norma que la Comisión puede “dar carácter público a determinados documentos cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de su mandato o existan razones de interés general que lo justifiquen.”

XI. En definitiva, en relación con esta Comisión de la Verdad, estamos en presencia de un instrumento inconstitucional establecido para diseñar e implementar la persecución política de los líderes de la oposición, entre otros con motivo de los denominados “hechos de violencia por motivos políticos,” que según “Ley Constitucional” acacieron, entre otros, en particular, a partir de 14 de abril de 2013 al anunciarse la elección del Sr. Maduro, expresados “en un criminal llamado a la violencia por parte del candidato derrotado que produjo la muerte de 11 venezolanos y decenas de heridos;” en 2014, “a través del plan insurreccional denominado “La salida” que produjo la muerte de 43 compatriotas y más de 800 heridos;” en 2015 y 2016 “con la aplicación del esquema de la guerra económica y el bloqueo financiero a fin de destruir la economía nacional;” y en 2017, “con el objetivo públicamente expresado de lograr la salida del poder del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela e instaurar un régimen inconstitucional de transición, plan criminal que produjo la muerte de más de cien ciudadanos y miles de heridos, así como millonarias pérdidas materiales generando zozobra y angustia en la población venezolana.”

El mensaje, lamentablemente, debe decirse que está claro, no debiendo haber duda sobre el propósito de esta resurrección caribeña del *Comité de salut public* de la Convención francesa de 1793, como instrumento de persecución política, que aún sin Guillotina, buscará la aniquilación política de los perseguidos.

Y como muestra de ello, basta indicar que el mismo día de su instalación, el 16 de agosto de 2017, la Presidente de la Comisión anunció en compañía de quien ejerce el cargo de Fiscal General de la República, que:

“La comisión investigará al diputado Freddy Guevara por ser uno de los promotores de la violencia y el terror que generaron grupos de choque opositores durante los últimos meses en el país. Así mismo abrió una investigación para determinar la verdad y las responsabilidades en los planes desestabilizadores promovidos por Julio Borges contra el sistema socioeconómico y financiero del país.”⁴⁴

Como lo informó *Reuters*, el anuncio fue que se iniciaba una investigación contra:

⁴⁴ Véase la reseña “Constituyente cubana anuncia “investigación” a diputados y candidatos a Regionales,” en La patilla, 16 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/16/constituyente-cubana-anuncia-investigacion-a-diputados-y-candidatos-a-regionales-usando-comision-de-la-verdad/>

“los opositores que convocaron a protestas contra el presidente Nicolás Maduro entre abril y julio, dijo el miércoles su presidenta, Delcy Rodríguez, abriendo la posibilidad de encarcelarlos.

La también presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente agregó que igualmente se abrieron investigaciones contra los parlamentarios que enviaron cartas a bancos e instituciones instando a que no dieran financiamiento al Gobierno por considerarlo una "dictadura." ,⁴⁵

En el mismo acto se anunció que se solicitaría al Consejo Nacional Electoral el listado de los postulados a cargos de gobernadores, con el fin de “investigarlos y aprobarlos” “para evitar que ocupen esos cargos quienes hayan llamado a la violencia.”⁴⁶

New York, 16/17 de agosto de 2017

Sexta Crónica: LA GRAN USURPACIÓN BASADA EN UNA GRAN MENTIRA: LA FRAUDULENTA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE NO PUEDE PRETENDER IMPONERSE SOBRE LOS PODERES CONSTITUIDOS Y MENOS SOBRE LA ASAMBLEA NACIONAL

I. La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, inconstitucionalmente electa el 30 de julio de 2017, con fecha 8 de agosto de 2017,⁴⁷ sin competencia alguna para ello, aprobó unas “*Normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos*” mediante las cuales pretendió someter a sus designios a todos los Poderes Constituidos, y se colocó por encima de la Constitución de 1999, la cual violada impunemente, quedó convertida en papel de desecho. Sólo la Asamblea Nacional se resistió a comparecer al “circo” del “reconocimiento” y sumisión a la supuesta superioridad de una Asamblea, que es falsa.

En todo caso, con las *Normas* dictadas, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, como observó el profesor José Ignacio Hernández, procedió a “formalizar en Venezuela un régimen político dictatorial,”⁴⁸ basándose sus promotores e integrantes en una gran mentira, que fue decir una y otra vez que la misma se podía imponer sobre los Poderes Constituidos del Estado porque supuestamente se habría suplantado en el pueblo para ejercer el poder constituyente originario, que era “soberana,” que era “plenipotenciaria” y que era “magna,” todo lo cual es falso, y lo peor, que nadie se lo cree.

Como acertadamente lo observo Alberto Barrera Tyszka, al referirse a los sucesores de Hugo Chávez Frías, de quien fue biógrafo:⁴⁹

“Chávez sabía mentir. Y, generalmente, lo hacía bien. Sus herederos conocen el método, tratan de seguirlo, pero son mucho más torpes, más evidentes. Les sale fácil lo fácil: la sorna, la burla, la ironía, el descaro. Pero son incapaces de convocar una esperanza, de comunicar con un mínimo de emoción algo que aunque sea parezca una verdad. Son demasiado obvios. En muy pocos días, sin ayuda de nadie, ellos solitos le han confirmado al país y al mundo que todo lo que prometieron con respecto a la Constituyente era una

⁴⁵ Véase la reseña “Comisión de la Verdad de Venezuela investigará a líderes opositores por llamar a protestas,” en Reuters, 16 de agosto de 2017, en <http://Ita.reuters.com/article/topNews/idLTAKCN1AW2L7-OUSLT>. Véase sobre la persecución iniciada con la Comisión, Pedro Pablo Peñaloza, “La Constituyente afila el aparato represivo chavista,” en *Vertice*, 16 de agosto de 2017, en <https://www.verticenews.com/la-constituyente-afila-aparato-represivo-chavista-2/1>

⁴⁶ Véase la reseña “Constituyente cubana anuncia “investigación” a diputados y candidatos a Regionales,” en *La patilla*, 16 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/16/constituyente-cubana-anuncia-investigacion-a-diputados-y-candidatos-a-regionales-usando-comision-de-la-verdad/>

⁴⁷ Véase *Gaceta Oficial* N° 6.323 Extraordinario del 8 de agosto de 2017

⁴⁸ Véase José Ignacio Hernández, “La Constituyente declara un régimen político dictatorial,” en *Proavinci*, 15 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-constituyente-declara-un-regimen-politico-dictatorial-por-jose-ignacio-hernandez/?platform=hootsuite> . Véase también Javier Antonio Vivas Santana, “Constituyente” no es supraconstitucional ni plenipotenciaria.: en <https://www.aporrea.org/ideologia/a250560.html>

⁴⁹ Véase Alberto Barrera Tyszka y Cristina Marcano, *Hugo Chavez: The Definitive Biography of Venezuela's Controversial President*, Random House 2005.

fantasía infantil, que lo único que realmente les interesa es terminar de apagar la democracia, que la Constituyente sólo sirve para tratar de legitimar la dictadura en Venezuela.”⁵⁰

Esta es mi Crónica Constitucional de ese proceso de desenmascaramiento de la falsedad.

II. En efecto, aun cuando la *Gaceta Oficial* en la cual se publicaron las *Normas* solo circuló más de una semana después de haberse aprobado, la decisión adoptada por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente se conoció desde el inicio y el mismo 8 de agosto de 2017 fue difundida de inmediato por la AVN (Agencia Venezolana de Noticias), haciendo referencia a que la Asamblea Constituyente había aprobado un decreto para asegurar el “funcionamiento armónico” de la misma “con los Poderes Públicos Constituidos.” Así lo indicó el Vicepresidente de la Asamblea, para supuestamente “hacer más eficiente al Estado y corregir las posibles desviaciones en funciones de algunos de los Poderes Públicos,” pero por sobre todo, para asegurar que:

“Todos los organismo del orden público quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente y están obligados a cumplir los actos jurídicos que dicte dicha asamblea que está dirigida a fines de preservación de la paz, de la tranquilidad pública, soberanía e independencia nacional.”⁵¹

La noticia fue difundida internacionalmente por la Agencia AP con el siguiente título: “*Venezuela constitutional assembly decrees itself superior to all other government institutions*,”⁵² que el diario *La Tercera* de Chile, por ejemplo, tituló como “Asamblea Constituyente venezolana firma decreto para subordinar a ella los poderes públicos,”⁵³ recogiendo lo expresado por el Vicepresidente de la Asamblea en el sentido de que “**el decreto le otorga facultades al organismo para “reformular, limitar las funciones.”**

Por su lado, la información difundida oficialmente por el Gobierno, tituló la noticia como “Poderes públicos subordinados a la ANC,” afirmando que las *Normas*:

“facultan a la ANC, en su condición de órgano supraconstitucional, para limitar o decidir el cese de las actividades de las autoridades que conforman el poder público.” Los organismos que conforman las distintas ramas del poder público quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente y están obligados a cumplir y a hacer cumplir los actos jurídicos que emanen del Poder Originario.”

La reseña recogió igualmente lo expresado por la Presidenta de la Asamblea, al indicar que

“el decreto de convivencia era necesario para ratificar la subordinación que le debe el poder constituido al Poder Constituyente, en clara alusión al desacato en que se ha mantenido la Asamblea Nacional.

Rodríguez indicó que una vez que asumió la presidencia de la ANC se comunicó con el diputado Julio Borges, presidente de la Asamblea Nacional, para explicarle la necesidad de la convivencia de la Constituyente con ese poder constituido, y su respuesta en ese momento fue que ellos no iban a contribuir.”⁵⁴

De todo ello, el profesor Carlos Ayala Corao formuló su apreciación de que con sus actuaciones, es evidente que la Asamblea Nacional Constituyente no está realmente interesada “en hacer prontamente una “nueva” Constitución y someterla a aprobación por referendo y cesar en sus funciones.” Al contrario, la Asamblea ha declarado “que la Constitución de 1999 seguirá en vigencia, en todo aquello en lo que ella no disponga lo contrario,” lo que significa que:

⁵⁰ Véase Alberto Barrera Tyszka, “La tragedia y la esperanza,” en *Prodavinci*, 20 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-tragedia-y-la-esperanza-por-alberto-barrera-tyszka/>

⁵¹ Véase la reseña “ANC aprobó decreto para el funcionamiento armónico con Poderes Públicos,” en AVN, Caracas 8 de agosto de 2017, en <http://www.avn.info.ve/contenido/anc-debate-decreto-para-funcionamiento-arm%C3%B3nico-poderes-p%C3%ABlicos>

⁵² Véase por ejemplo en ABCNews, 8 de agosto de 2017, en <http://abcnews.go.com/International/wireStory/venezuela-constitutional-assembly-decrees-superior-government-institutions-49099542>; The Washington Post, 8 de agosto de 2017, en https://www.washingtonpost.com/world/the_americas/venezuela-constitutional-assembly-decrees-itself-superior-to-all-other-government-institutions/2017/08/08/7717aba6-7c7d-11e7-b2b1-aeba62854dfa_story.html?utm_term=.b66f2123990c

⁵³ Véase En <http://www.latercera.com/noticia/constituyente-venezolana-firma-decreto-para-subordinar-poderes-publicos/>

⁵⁴ Véase <http://www.levresorte.gob.ve/2017/08/poderes-publicos-subordinados-a-la-anc/>. Véase igualmente en <http://minci.gob.ve/2017/08/anc-decreto-funcionamiento-poderes-publicos/>

“se acabó la Constitución. En su lugar tenemos un Leviatán supraconstitucional, que todo lo puede y que no tiene límites superiores, ni temporales ni materiales. Se olvida, evidentemente, que entre sus límites están los derechos humanos y su progresividad.”⁵⁵

La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente es, en todo caso, un parapeto institucional ilegítimo y en el cual sus miembros no pueden siquiera creer. Por ello la insistencia de quienes redactan sus actos en decir una y otra vez que es soberana, soberanísima y plenipotenciaria, como si repetir esa mentira mil veces la va a convertir realmente en verdad. Como lo precisó el profesor padre Luis Ugalde S.J. ,

“La Asamblea Dictatorial Constituida se ha autoproclamado “plenipotenciaria”. Saben que es mentira, pues no la convocó el pueblo y viola la vigente Constitución. El Ejecutivo, el Electoral y el Judicial se apresuraron a hacerle genuflexión de súbditos; exigirá que también se arrodillen gobernadores, alcaldes, candidatos e instituciones. La ANC ilegítima se proclama y actúa como poder dictatorial “plenipotenciario”, con todas las armas para reprimir y nula legitimidad.”⁵⁶

III. En todo caso, las *Normas* antes mencionadas para supuestamente “garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos,” pero que en realidad fueron el instrumento para proclamar su carácter dictatorial, las dictó la Asamblea,

“en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Pueblo de Venezuela” mediante las elecciones nacionales y universales de los constituyentes que el cuatro de agosto del corriente conformaron la Asamblea Nacional Constituyente plenipotenciaria y soberana, cumpliendo el mandato de los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.”;

Por supuesto, ello es mentira. El pueblo no le asignó atribución alguna a la Asamblea, ni la misma es soberana, ni es plenipotenciaria. Ello no está establecido en norma constitucional alguna, y aun si la Asamblea hubiese sido electa siguiendo los principios constitucionales, solo tendría la misión de redactar una nueva Constitución, conforme a los criterios de transformación del Estado y de formulación de un nuevo ordenamiento jurídico que hubiera podido definir,

Las *Normas*, con el falso fundamento antes mencionado, estuvieron precedidas de un conjunto de “Considerandos” plagados también de expresiones falsas, que lo único que reflejan es la mentira como política de Estado, como por ejemplo, que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente (i) “cumple el mandato del pueblo soberano” cuando su único mandato, de haber sido electa constitucionalmente, hubiera sido redactar una nueva Constitución; (ii) que “es la respuesta constitucional derivada del mandato del artículo 347 que en pleno ejercicio de la soberanía el pueblo venezolano se ha dado,” cuando ello es falso porque el pueblo no se manifestó en forma alguna mediante referendo de convocatoria como lo impone dicha norma, y su voluntad fue usurpada por el Presidente de la República quién la convocó inconstitucionalmente; (iii) que la jurisdicción constitucional haya “dirimido perfectamente” los conflictos entre los poderes del Estado cuando ello es falso, y al contrario, ha sido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo la que ha acabado con la separación de poderes, ha instaurado una dictadura judicial, y es la responsable de haber cometido “atentados graves contra el orden constitucional dirigidos a desestabilizar el Estado;” (iv) que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente “puede decretar medidas sobre competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público,” lo cual es falso, pues ninguna norma de la Constitución ni si hubiese sido electa constitucionalmente, la autoriza a imponerse sobre los Poderes del Estado; (v) que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente pueda dictar “medidas que todas las ramas de los Poderes Públicos deban adoptar en su campo competencial,” cuando ello es falso porque ninguna norma constitucional la autoriza a ello.

IV. Con base en todas las anteriores mentiras y falsedades, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente definió como “objeto” de las Normas, “regular el ejercicio de la potestad soberana de la Asamblea Nacional Constituyente” (Primera norma) cuando, de nuevo, ello es falso, porque en Venezuela, solo el pueblo es soberano en los términos del artículo 5 de la Constitución al disponer que “La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo.” Ningún órgano del Estado puede asumir la soberanía que es intransferible.

Por tanto, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, ni aún si hubiese sido electa constitucionalmente podría dictar normativa alguna “dirigida a garantizar el funcionamiento armonioso, justo y equilibrado de todas las

⁵⁵ Véase Carlos Ayala Corao, “Venezuela: Lecciones de una crisis predecible,” en *AGEMNDA Pública*, 14 de agosto de 2017, en <http://agendapublica.elperiodico.com/venezuela-lecciones-una-crisis-predecible/>

⁵⁶ Véase Luis Ugalde SJ, “Plenipotenciaria impotente,” en <http://www.lacabilla.com/ContenidoOpinion/opinion/plenipotenciaria-impotente-por-luis-ugalde/353>

ramas de los poderes públicos” (Primera Norma) o “la institucionalidad armoniosa, constitucional y eficiente de todas las ramas de los Poderes Públicos” (Segunda Norma), que son las que están establecidas precisamente en la propia Constitución conforme al principio de la separación de poderes, con el cual la fraudulenta Asamblea pretende acabar.

V. Con base en todo lo anterior, la Tercera Norma comenzó con una absolutamente falsa afirmación al indicar que:

“Para garantizar el cumplimiento de su objeto, la Asamblea Nacional Constituyente podrá decretar medidas sobre competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público, de cumplimiento inmediato.”

Se insiste, esta supuesta atribución de la Asamblea Nacional Constituyente no está en ninguna parte, ni en norma constitucional alguna. Al contrario, lo único que establece la Constitución como “objeto” de la Asamblea Nacional Constituyente cuando es convocada por el pueblo, es única y exclusivamente “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución” (art. 347, Constitución), y solo cuando ello ocurra y la nueva Constitución la apruebe el pueblo en referendo, es que de acuerdo con sus normas de ser el caso, se podrían afectar las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público.

Siendo por tanto lo dispuesto en el encabezamiento de la Tercera Norma absolutamente inconstitucional, igual inconstitucionalidad afecta a lo previsto en el último párrafo de dicha Norma al disponer que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente:

“en uso de las atribuciones que le son inherentes, podrá limitar o decidir la cesación de las actividades de las autoridades que conforman el Poder Público.”

Las atribuciones de los órganos del Poder Público fueron determinadas por el pueblo al aprobar a Constitución de 1999 mediante referendo, y su ejercicio proviene igualmente del mandato popular ejercido mediante elección directa de sus representantes, como son el Presidente de la República y los diputados a la Asamblea Nacional, o mediante elección indirecta o de segundo grado por parte de ésta de los titulares de los Poderes Públicos Judicial, Ciudadano y Electoral. Esos mandatos no pueden cesar sin la participación del pueblo mediante referendo revocatorio o mediante remoción por la Asamblea Nacional según los casos.

Nadie más puede pretender usurpar el poder del pueblo o de sus representantes en la Asamblea Nacional y asumir poder alguno para limitar o cesar las actividades de los Poderes públicos, por lo que no es sino una *gran usurpación de la voluntad popular basada en una gran mentira* la atribución que ha pretendido auto-conferirse la fraudulenta Asamblea Constituyente, para incidir en el ejercicio de sus competencias constitucionales por parte de los órganos de los diversos poderes públicos.

Es falso, por tanto, que la Asamblea pretenda justificar “atribuciones que le son inherentes” que no son más que una gran usurpación de autoridad, cuyos actos son por tanto nulos de nulidad absoluta e ineficaces conforme al artículo 138 de la Constitución.

VI. Pero la gran usurpación basada en mentiras tras mentiras, en realidad se materializó en la Cuarta Norma de esta inconstitucional decisión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, mediante la cual la misma pretendió ponerse por encima de la Constitución de 1999 y auto atribuirse una facultad que no puede tener que es la de reformar, modificar, moldear, alterar, transformar, variar, cambiar la Constitución de 1999, a su antojo, mientras funciones, conforme el vaivén del proceso político, al prescribir que “la Constitución de 1999 y el resto del ordenamiento jurídico vigente, mantendrán su vigencia en todo aquello que no colide o sea contradictorio” con” los actos normativos y decisiones” de dicha fraudulenta Asamblea.

En todo caso, es imposible conseguir una norma que defina tan precisamente lo que es un golpe de Estado, que ante todo es contra la Constitución. Con esa previsión, la Constitución quedó reducida a ser una normativa sin supremacía, en violación del artículo 7 de la Constitución que no sólo dispone que “la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico,” sino que “todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos” a la misma.

La fraudulenta e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente con estas *Normas* ha pretendido desligarse de la Constitución y reformarla o moldearla a su arbitrio, en violación de todas las normas del Título XI de la Constitución sobre la reforma Constitucional

En definitiva, con dichas *Normas*, como lo expresó el profesor José Ignacio Hernández.

“la ilegítima constituyente asume poderes “supra-constitucionales”, o sea, que se coloca por encima de la Constitución de 1999, al afirmar que ésta podrá ser derogada por las decisiones dictadas por la propia asamblea.

No solo la Asamblea Nacional Constituyente es ilegítima y fraudulenta. Con esta declaratoria de poderes “supra-constitucionales” se aparta del artículo 347 de la Constitución, pues de acuerdo con esa norma, lo único que podría hacer una Asamblea Nacional Constituyente legítimamente electa es dictar una nueva Constitución. En modo alguno esa norma faculta a la Constituyente para asumir funciones por encima de la propia Constitución, como pretenden hacer las normas comentadas.⁵⁷

La secuela de tamaña inconstitucionalidad la plasmó la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente en la Quinta Norma de la inconstitucional decisión adoptada, prescribiendo que, no sólo está por encima de la Constitución, sino que supuestamente:

“todos los organismos del Poder Público quedan subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, y están obligados a cumplir y hacer cumplir los actos jurídicos que emanen dicha Asamblea.”

Por supuesto, nada en la Constitución autoriza a la Asamblea Nacional Constituyente a erigirse como órgano del Estado que pueda pretender ser superior a los órganos de los Poderes Constituidos conforme a la misma Constitución, y nada en la misma obliga a dichos Poderes puedan someterse a la fraudulenta Asamblea Constituyente, de la cual no pueden aceptar quedar subordinados.

Por ello, con toda razón, las Academias Nacionales, en comunicado del día 15 de agosto de 2017, expresaron lo siguiente:

“Las circunstancias de la convocatoria en violación del texto constitucional y el empeño de proseguir con una intención constituyente han sido tan patentes que han merecido el desconocimiento y la condena internacionales. Desde su instalación, esta asamblea ha pretendido constituirse en un poder supraconstitucional, asumiendo funciones propias de los poderes establecidos del Estado venezolano y decidiendo materias sobre las cuales carece de atribuciones.

Entre otras facultades usurpadas, esta asamblea ha destituido y nombrado -a conveniencia partidista-funcionarios diversos del Poder Moral, amenaza la inmunidad parlamentaria y está interfiriendo en las elecciones regionales que están claramente definidas en el texto constitucional y otras leyes al respecto, elecciones que no son una concesión gratuita del gobierno, ni mucho menos de esa asamblea, sino un derecho constitucional aplazado intencionalmente por el CNE desde el año pasado. Las actuaciones de dicha asamblea, radicalmente nulas y que apuntan al desmantelamiento de las instituciones republicanas y a instaurar una dictadura, han merecido el repudio de la Unión Europea, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, un grupo importante de gobiernos hemisféricos y organizaciones diversas ocupadas en temas de derechos humanos, libertad y democracia en todo el mundo.”⁵⁸

En todo caso, las referidas *Normas*, sirvieron para que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente montara un “gran circo” para presenciar el sometimiento, uno a uno, de los Poderes Públicos a ese enjambre de constituyentistas, que guiados por unos pocos, sin debate, lo único que han hecho es levantar la mano alborzados y solazándose del supuesto poder que tienen. Lo lograron efectivamente con todos los Poderes Constituido que ya estaban sometidos al Poder Ejecutivo, con la excepción de la Asamblea Nacional que se rebeló frente a la “mentira constituyente.”

VII. La primera sesión del “circo” para “domar” los Poderes Constituidos tuvo lugar en luego de su instalación, el día 5 de agosto de 2017, cuando la Asamblea Nacional Constituyente se aseguró la sumisión del Ministerio Público y, a la vez, de la Defensoría del Pueblo, a haber inconstitucionalmente removido sin mayores motivaciones a la Fiscal General de la República de su cargo,⁵⁹ acto calificado por el Presidente Juan Manuel Santos de Colombia como el “primer acto dictatorial de una constituyente ilegítima;”⁶⁰ y a la vez haber designado como Fiscal General a quien ya

⁵⁷ José Ignacio Hernández, “La Constituyente declara un régimen político dictatorial,” en *Prodavinci*, 15 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/la-constituyente-declara-un-regimen-politico-dictatorial-por-jose-ignacio-herandez/?platform=hootsuite>

⁵⁸ Véase el texto en <https://elecciones7oenbilbao.wordpress.com/2017/08/16/pronunciamiento-de-las-academias-nacionales-ante-la-ilegitima-asamblea-nacional-constituyente-15-de-agosto-2017/>

⁵⁹ Véase en *Gaceta Oficial* N° 6.322 Extraordinario del 5 de agosto de 2017. Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, El Gran Temor: La remoción de la Fiscal General de la República y el pavor frente a sus investigaciones, 12 de agosto de 2017, <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/172.-doc.-Brewer.-Gran-Temor.-Remoc-FGR.pdf>

⁶⁰ Véase la información en “Colombia calificó destitución de la FGR como “primer acto dictatorial” de la constituyente cubana,” en *la patilla*, 5 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/colombia-califico-destitucion-de-la-fgr-como-primer-acto-dictatorial-de-la-constituyente-cubana/>,

ejercía sus funciones sumisamente sometido al control político del Poder Ejecutivo, como supuesto Defensor del Pueblo.⁶¹

Dichos actos inconstitucionales tuvieron amplio rechazo nacional, pues como lo resumió José Ignacio Hernández,

“De haber sido electa conforme a la Constitución, la asamblea nacional constituyente no podría haber tomado esa decisión, pues su única función –así definida en el artículo 347 constitucional– es dictar una nueva Constitución. No puede, por ello, ejercer funciones de los otros órganos del Poder Público, como es la función de la Asamblea Nacional de designar y remover a la Fiscal conforme a la Constitución de 1999.

Al haber sido constituida de manera ilegítima y fraudulenta, menos podría esta asamblea usurpar funciones de la Asamblea a fin de remover a la Fiscal y designar a su sustituto. Con lo cual, tanto la decisión de remoción de la Fiscal como la designación transitoria de quien ejercería tal cargo, son actos nulos e inexistentes, de acuerdo con el artículo 137 de la Constitución.

Por más que la constituyente diga lo contrario, Luisa Ortega Díaz sigue siendo la Fiscal General de la República. Y quien hoy ocupa ese cargo no es más que un funcionario que de hecho usurpa funciones.”⁶²

El rechazo a la inconstitucional decisión, en todo caso, también fue generalizado a nivel internacional, de manera que entre muchas manifestaciones, por ejemplo: el Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA), Luis Almagro, dijo que el organismo desconocía la destitución de Ortega y la designación de Saab; la Cancillería y la Fiscalía mexicanas condenaron la destitución de la Fiscal, llamando al gobierno a cesar “los actos de hostigamiento y uso de la fuerza pública contra las instituciones del Estado;” la Presidenta de Chile, Michelle Bachelet, dijo que la destitución de Ortega era “un paso más en el quiebre democrático” de Venezuela; la Fiscalía General de Guatemala expresó su “profunda preocupación por la grave vulneración de la independencia institucional del Ministerio Público de Venezuela;” la Cancillería de Canadá condenó la remoción de Ortega y dijo que la primera acción de la Asamblea Constituyente había sido desmantelar aún más la separación de poderes y la democracia en Venezuela; y el presidente del Parlamento Europeo, Antonio Tajani, dijo que la destitución de la fiscal era “otra prueba de la alteración del orden institucional” en Venezuela.⁶³

Este desconocimiento global respecto de la decisión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente de remover a la Fiscal General, violando la Constitución porque solo corresponde a la Asamblea Nacional tomarla, fue generalizado en el ámbito de los Fiscales y Ministerio Público de América Latina, habiendo recibido el respaldo de la Cumbre de Fiscales Generales Iberoamericanos, lo que incluso le permitió a la Fiscal General, luego de abandonar el país, haber intervenido en la reunión de dicha Cumbre realizada en México el mismo día de 18 de agosto de 2017.⁶⁴

VIII. La segunda sesión del “circo” para supuestamente “domar” a los Poderes Constituidos se produjo el día 10 de agosto de 2017, esta vez respecto del Presidente de la República, quien supuestamente acudió sumiso ante la Asamblea para poner su cargo a la orden y fue entonces ratificado con gran júbilo.⁶⁵

Así lo decidió la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, alegando con toda falsedad que lo hacía “en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo de Venezuela el 30 de julio de 2017,”

⁶¹ Véase *Gaceta Oficial* N° 6.322 Extraordinario del 5 de agosto de 2017. Véase sobre ello las reseñas: “Tarek William Saab, el fiel chavista que se hizo ‘Fiscal General de la República’ en La patilla, 5 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/tarek-william-saab-el-fiel-chavista-que-se-hizo-fiscal-general-de-la-republica/> ;” “Designan a Tarek William Saab de forma inconstitucional como Fiscal provisional de la República,” en la patilla, 5 de agosto de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/designan-a-tarek-william-saab-como-fiscal-provisional-de-la-republica/>

⁶² Véase lo expuesto por José Ignacio Hernández, “Sobre el intento de remover a la Fiscal General de la República,” en *prodavinci*, 6 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/sobre-el-intento-de-remover-a-la-fiscal-general-de-la-republica-por-jose-ignacio-hermandez/?platform=hootsuite>

⁶³ Véase la reseña: “Así reaccionó el mundo a la destitución de la fiscal general de Venezuela,” en *CCN español*, 5 de agosto de 2017, en <http://cnnespanol.cnn.com/2017/08/05/asi-reacciono-el-mundo-a-la-destitucion-de-la-fiscal-general-de-venezuela/#0>

⁶⁴ Véase la reseña: “¡Rompió el Silencio! Luisa Ortega en Cumbre de Fiscales en México: ‘Les pido que no abandonemos a Venezuela’”, en *www.noticias-videos*, 18 de agosto de 2017, en <https://noticiasvideos1.com/rompio-silencio-luisa-ortega-cumbre-fiscales-mexico-les-pido-no-abandonemos-venezuela/> . Véase también la reseña: “Fiscales iberoamericanos respaldaron a Luisa Ortega e impidieron ingresar a una reunión a la enviada del régimen chavista. Katherine Harrington intentó irrumpir en la Asamblea extraordinaria en Buenos Aires y los procuradores de la Asociación se negaron. Solo permitieron la entrada de la enviada de la fiscal general de Venezuela,”

⁶⁵ *Gaceta Oficial* No. 6325 Extra de 10 de agosto de 2017.9

lo cual no fue cierto pues el poder constituyente originario es intransferible y en ningún caso el pueblo convocó la Asamblea Constituyente mediante referendo de convocatoria, que era su única forma de expresarse.

Además, fraudulentamente, la Asamblea invocó como fuente de su competencia, las “Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos,” antes comentadas, dictadas por ella misma, para lo cual, también falsamente, se autocalificó como “órgano soberano,” usurpando así la soberanía del pueblo que como lo dice el artículo 5 de la Constitución, es intransferible.

El decreto para ratificar a Maduro en la Presidencia de la República también tuvo “Considerandos” llenos de falsedades, ya comentadas, en los cuales se indicó, entre otras cosas, (i) que la fraudulenta Asamblea “cumple el mandato del Pueblo Soberano,” cuando éste no la convocó pues su poder fue usurpado por quien ejerce la Presidencia de la República; (ii) que “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente, como expresión del poder originario y fundacional del Pueblo venezolano,” cuando ello es falso, no sólo porque la Asamblea fraudulenta no es expresión alguna de “poder originario” pues éste no la convocó, y más bien se configuró en forma contraria a la Constitución; porque el poder originario “fundacional” de la República quedó en su sitio histórico de 1811 y 1830, donde hay que dejarlo; y porque dicha subordinación es solo un “invento” inconstitucional de la propia Asamblea, contenido en las *Normas* antes comentadas; y (iii) que dicha fraudulenta Asamblea Nacional supuestamente “se encuentra facultada para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público,” cuando ello es falso, y solo establecido en las referidas *Normas* mencionadas, que la Asamblea se dictó a su medida, para sí misma.

Y todo lo anterior a los efectos de tratar de completar el “circo” montado con el objeto de ir construyendo su propia competencia para sujetar, a sus designios, a los Poderes Constituidos, indicando respecto del Presidente de la República, que el Sr. Maduro había concurrido, supuestamente sumiso, como para que alguien lo crea, ante

“esta soberana Asamblea Nacional Constituyente y expresó su voluntad absoluta de acatar el carácter plenipotenciario de esta Magna Asamblea Nacional Constituyente, en los términos contemplados en el artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Normas para Garantizar el Pleno Funcionamiento Institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en Armonía con los Poderes Públicos Constituidos, reconociendo su carácter originario en un gesto profundamente democrático y de apego constitucional.”;

Esta tramoya, que concluyó con la decisión de la fraudulenta Asamblea de “ratificar” a Maduro en el cargo de Presidente, después de darle una especie de “certificado de buena conducta,” por supuesto no se la cree nadie.

Como se ha dicho repetidamente ni la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente es “soberana”, ni tiene carácter “plenipotenciario,” ni es “magna,” ni tiene “carácter originario”; y el hecho de que quien ejerce la Presidencia de la República supuestamente lo haya dicho y reconocido ante la Asamblea, no tiene ningún efecto, sino el de poner al descubierto la pantomima de que habría concurrido ante la Asamblea, sumiso, para acatar todo lo que la misma decida, considerando la Asamblea que con ello podía contar con él, como “soporte fundamental para la implementación de las medidas” que adoptase, y engañar al país.

IX. La tercera sesión del “circo” para la sujeción de los Poderes Constituidos, fue en relación con el Poder Electoral, y tuvo como protagonistas a las rectoras del Consejo Nacional Electoral, quienes luego de dárseles otro “certificado de buena conducta” por los “favores recibidos,” también fueron ratificadas mediante decreto, con los mismos inconstitucionales considerandos y motivaciones que el antes analizado decreto de ratificación del quien ejerce la Presidencia de la República. En este caso, sin embargo, alegando que las mencionadas rectoras, el *11 de agosto de 2017*, también habían *concurrido ante la “soberana” Asamblea, lo cual es falso, como antes se ha dicho, pues soberano solo es el pueblo; para “reconocer y subordinarse al carácter Originario y Plenipotenciario de esta Magna Asamblea Nacional Constituyente,” lo cual también es falso, pues como se ha dicho, la fraudulenta Asamblea ni tiene “carácter originario,” ni es “Plenipotenciaria,” ni es “Magna.” Todo ello, como lo hemos argumentado, es una gran mentira.*⁶⁶

X. El 15 de agosto de 2017, en las sesiones del “circo” tendiente a hacerse reconocer formalmente por todos los Poderes Constituidos como una entidad con tal “carácter originario,” “plenipotenciaria,” y “Magna, y así someter a dichos Poderes Constituidos a sus designios, le tocó su turno al Tribunal Supremo de Justicia, en un ejercicio inútil pues dicho órgano ya se había sometido desde hace lustros al Poder Ejecutivo, para lo cual sus magistrados principales

⁶⁶ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Gran Mentira: La Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente,” 8 de agosto de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana..pdf>

y suplentes también concurrieron ante la fraudulenta Asamblea y, nada más ni nada menos, “expresaron su voluntad de reconocer y acatar el carácter originario y plenipotenciario de esta Magna Asamblea Nacional Constituyente.”⁶⁷

Esto, además de ser parte de una burda actuación en el “circo” montado por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente para tratar de demostrar su supuesto poder supremo, es la expresión más trágica que se puede registrar de un Poder Judicial en un Estado de derecho, pues en sí misma es la renuncia a su autonomía e independencia, que debería ser el único pilar de los tribunales sometidos solo a la ley, que merece la más absoluta repulsa de toda la comunidad jurídica.

XI. A la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, después del desfile de funcionarios sumisos que tuvo durante varios días, para asegurar que todos la “reconocieran” como originaria, plenipotenciaria, soberana y magna, solo le faltaba realizar lo mismo con la Asamblea Nacional.

Para lograr su objetivo, dado el desconocimiento reiterado que la Asamblea Nacional había formulado sobre la fraudulenta Asamblea Constituyente desde su elección, la Presidenta de la Asamblea decidió citar a los diputados miembros de la directiva de la Asamblea Nacional, para que comparecieran ante la misma el día 18 de agosto de 2017, para en definitiva hacerles reconocer la falsa supremacía de la fraudulenta Asamblea Constituyente.

La respuesta de los representantes de la Asamblea Nacional se manifestó en esa misma fecha mediante una “Carta abierta de la Asamblea Nacional de Venezuela y los diputados de la Unidad Democrática al pueblo venezolano, a la comunidad internacional y a Nicolás Maduro Moros” en la cual, en representación de 109 diputados, expresó claramente lo siguiente:

“La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente es un poder de facto, expresión de la naturaleza hegemónica que pretende perpetuar a Nicolás Maduro Moros en el poder. No es una auténtica asamblea constituyente. Es una mentira constituyente, una estructura de dominación nacida al margen de la Constitución de 1999 y de espaldas al pueblo. Fue convocada sin un referéndum popular, destruyó la universalidad del derecho al voto, fue pobremente avalada por dos millones de venezolanos, tiñó de sangre la conciencia del país y ha sido desconocida por el pueblo mayoritario de Venezuela, por la comunidad internacional y por la Asamblea Nacional. Por eso, reiteramos que desconocemos la fraudulenta asamblea nacional constituyente, sus mandatos y todos los actos emanados de la misma: ¡ ¡La única Constitución que encarna la justicia del pueblo de Venezuela es la de 1999! [...]”

Por todas las razones expuestas anteriormente, no compareceremos ante la mentira constituyente. No estamos obligados a hacerlo. En cambio, tenemos el deber de permanecer del lado de la Constitución de 1999 y de los más de catorce millones de electores que nos convirtieron en legítimos representantes de la soberanía popular.⁶⁸

Ante este anuncio, la reacción de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente fue adoptar un decreto mediante el cual decidió asumir “las competencias para legislar” de la Asamblea Nacional, así como las competencias para “dictar actos parlamentarios en forma de ley” de la misma,” basado en que “la junta directiva de la Asamblea Nacional fue debida y oportunamente convocada a concurrir a la sesión ordinaria soberana de la Asamblea Nacional Constituyente el día 18 de agosto de 2017 y no asistió, en franco desconocimiento del artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.” En dicho decreto, la fraudulenta Constituyente resolvió:

“Asumir las competencias para legislar sobre las materias dirigidas directamente a garantizar la preservación de la paz, la seguridad, la soberanía, el sistema socioeconómico y financiero, los fines del Estado y la preeminencia de los derechos de los venezolanos, así como para dictar actos parlamentarios en forma de ley vinculados con las referidas materias conforme al mandato del artículo 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en concordancia con la declaración de supraconstitucionalidad de las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente en sentencia del Poder Judicial del año 1999.”⁶⁹

⁶⁷ Véase *Gaceta Oficial* No. 41214 de 15 de agosto de 2017

⁶⁸ Véase el texto en <http://elvenezolano.com.pa/wp-content/uploads/2017/08/carta-de-la-asamblea-nacional-a-la-anc-70.pdf> ; y en <http://www.pedromogna.com/asamblea-nacional-no-comparecio-ante-la-constituyente-cubana-por-ser-un-poder-de-facto-comunicado/>

⁶⁹ Véase en la reseña: “18 países rechazan que Constituyente asuma funciones del Parlamento venezolana,” en *Prodavinci*, 18 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/08/18/actualidad/ante-rechazo-global-asamblea-constituyente-asumira-funciones-del-parlamento-venezolano/>

Aparte de que el artículo 349 de la Constitución no contiene ningún mandato que pueda fundamentar tan inconstitucional decisión,⁷⁰ la misma en definitiva significó, como lo observó José Ignacio Hernández, una ratificación de “lo que ya había hecho la Sala Constitucional y lo que ella misma había decidido con anterioridad” en el sentido de “que la Asamblea Nacional no puede ejercer sus funciones, las cuales serán asumidas por la Asamblea Nacional Constituyente como poder supra-constitucional,” quedando evidenciado entonces que “la constituyente no va a redactar una constitución, cual es la tarea de una Constituyente, sino que va a ejercer las funciones que la Constitución de 1999 asigna a la Asamblea Nacional.”⁷¹

XII. En todo caso, la situación derivada de tal decisión fue de extrema gravedad, pues en virtud de que conforme a la Constitución solo la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislativo puede dictar leyes (art. 202), cualquier “ley” que pueda dictar la fraudulenta Asamblea Constituyente no podría sino considerarse como nula de nulidad absoluta e ineficaz, por usurpación de autoridad, en los términos del artículo 138 de la Constitución. Como actos de autoridad ilegítima deben desconocerse conforme lo dispone el artículo 350 de la Constitución estando todos obligados a velar por el restablecimiento de la Constitución de acuerdo con el artículo 333 de la misma. En esa situación, por ejemplo, en relación con la comunidad internacional, un Tratado internacional que requiera de aprobación mediante ley, que solo puede emanar de la Asamblea Nacional, no podría entrar en aplicación en el país si llegase a ser aprobado por la fraudulenta Asamblea Constituyente. Y lo mismo se puede decir de los actos parlamentarios sin forma de ley, como por ejemplo sería la aprobación de contratos de interés nacional, que si son aprobados por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente también serían ineficaces, lo que sería catastrófico, por ejemplo, en relación a operaciones de crédito público.

En todo caso, con dicha decisión absolutamente inconstitucional, en definitiva lo que se hizo fue vaciar totalmente de competencias a la Asamblea Nacional, lo que equivalió, a haber decidido la cesación de sus funciones, y en definitiva, igualmente la terminación de hecho del mandato de todos los diputados.

Por lo demás, así fue como se interpretó nacional y mundialmente a pesar del esfuerzo de la Presidenta de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente de explicar, sin éxito, que supuestamente “no habían disuelto a la Asamblea Nacional,” sino solo le habían quitado su poder de legislar y decidir;⁷² y del Ministro de Relaciones Exteriores de tratar de explicar que no se había disuelto el Parlamento sino que éste no había acatado lo resuelto por la Asamblea Nacional Constituyente; de manera que la Asamblea Nacional supuestamente podía funcionar pero sin ningún efecto.⁷³

⁷⁰ Recuerdese que dicha norma constitucional lo único que dispone es que “Los poderes constituidos no podrán en forma alguna impedir las decisiones de la Asamblea Nacional Constituyente,” por supuesto en lo que constituye la realización de su objeto que es solo “transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución.”

⁷¹ Véase sobre ello José Ignacio Hernández, “¿Qué perpetró la ilegítima Constituyente al asumir funciones de la AN?”, en *Prodavinci*, 19 de agosto de 2017, en <http://prodavinci.com/blogs/que-perpetro-la-ilegitima-constituyente-al-asumir-funciones-de-la-an-por-jose-ignacio-herandez/?platform=hootsuite>

⁷² Véase por ejemplo, la reseña sobre la explicación en *Informe 21*: “La presidenta de la Asamblea Nacional Constituyente, Delcy Rodríguez, descartó que este cuerpo con poderes plenipotenciarios haya disuelto al Parlamento venezolano y dijo que “deben trabajar” y convivir como poderes. “No hay disolución, lo que hay es trabajar”. Instó este viernes a la Asamblea Nacional en desacato, a que trabajen, a que se remitan a sus funciones consustanciales, y a que respeten la voluntad del Poder Constituyente Originario. “Les estamos diciendo ajusten su actuación, ustedes tienen funciones consustanciales que deben cumplir y respetar y honrar, ustedes no llegaron para dar golpes de Estado, ustedes llegaron para legislar a favor del pueblo de Venezuela y a eso deben remitirse y deben además respetar el poder constituyente originario”, expresó la presidenta de la ANC. “Ellos no pueden impedir las decisiones de esta plenipotenciaria Asamblea”, insistió y “tienen que remitirse a sus funciones consustanciales respetando a esta Asamblea Nacional Constituyente”, expresó. Así que les estamos diciendo ¡a trabajar! No venga ahorita CNN a darles licencia de vagancia, ni de vacaciones, tienen que trabajar, y tienen que respetar al poder constituyente originario”. Rodríguez afirmó: “Ya está claro, vamos a convivir, no está disuelta, se quedaron con su titular y sus ganas de estar disuelta, vayan a trabajar y háganlo conforme a las leyes de la República y nuestra Constitución madre”. Véase en *Informe 21*, “Delcy Rodríguez: No disolvimos la Asamblea, los vagos tienen que trabajar,” *Informe 21*, 18 de agosto de 2017, en <http://informe21.com/politica/delcy-rodriguez-no-disolvimos-la-asamblea-los-vagos-tienen-que-trabajar>. Véase igualmente la información en <https://www.lapatilla.com/site/2017/08/18/delcy-eloina-no-disolvimos-la-asamblea-los-vagos-tienen-que-trabajar/>

⁷³ El Ministro de Relaciones Exteriores, en lo que fue la primera expresión pública del gobierno sobre la Asamblea Constituyente, según lo reseñó *el periódico*, el 19 de agosto de 2017, negó ante los representantes diplomáticos en el país que “la asunción por parte de la Asamblea Constituyente (ANC) de competencias legislativas suponga una

XIII. La reacción nacional contra lo decidido por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente se reflejó en lo expresado por la propia Asamblea Nacional en *Acuerdo* emitido el 19 de agosto de 2017, en el cual ratificó “el compromiso de la misma de continuar ejerciendo sus atribuciones constitucionales y en rechazo de las pretensiones de usurpación de las funciones de este cuerpo parlamentario, por parte de la inconstitucional y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente.” En el Acuerdo, además, la Asamblea Nacional denunció “el fraude constitucional de la Asamblea Nacional Constituyente y la usurpación de la soberanía popular, legítimamente representada por este cuerpo parlamentario único titular del Poder Legislativo Nacional,” basándose, entre otros “Considerandos,” en los siguientes:

“Que el 18 de agosto de 2017, mediante un acto viciado de las inconstitucionalidades denunciadas y jurídicamente ineficaz, esa fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente ha pretendido asumir las atribuciones legislativas de esta Asamblea Nacional, en materias dirigidas a garantizar la seguridad, la soberanía y el sistema socioeconómico y financiero del país y los derechos de los venezolanos;

Que la Asamblea Nacional, expresión del Poder Legislativo constituido conforme a la Constitución de 1999, permanece en pleno ejercicio de sus atribuciones constitucionales; que esa supuesta Asamblea Constituyente no puede en forma alguna interferir en sus funciones, menos aún pretender suplirla en la adopción de la legislación en materias de la reserva legal, que corresponden exclusivamente a este cuerpo parlamentario, legítimo representante de la voluntad general;

Que ese acto de la Asamblea Nacional Constituyente además de jurídicamente nulo e ineficaz persigue desconocer y burlar, una vez más, la voluntad del electorado expresada en las elecciones parlamentarias del 6 de diciembre de 2015, electorado que con su abstención el pasado 30 de julio manifestó su absoluto rechazo al fraude constituyente.”⁷⁴

Como resultado, en el mismo Acuerdo, la Asamblea Nacional ratificó su compromiso con el pueblo, “de mantenerse firme en la defensa de los valores y principios democráticos, con fundamento en los cuales desconoce el acto de esa pretendida Asamblea Nacional Constituyente del 18 de agosto de 2017, mediante el cual pretende asumir potestades legislativas de este cuerpo legislativo,” y rechazó y desconoció

“las pretensiones de usurpar las funciones legislativas que le corresponden a este cuerpo parlamentario legítimamente constituido, conforme a la vigente Constitución de 1999.”⁷⁵

"disolución" del Parlamento, como sostiene la oposición, y criticó las reacciones internacionales, que llamó "solidaridades automáticas". "De manera absolutamente falaz indican que el Poder Legislativo venezolano fue disuelto por la Asamblea Nacional Constituyente (ANC). Es (...) el Poder Legislativo venezolano el que no reconoce a la ANC como poder plenipotenciario", dijo Arreaza sobre la condena a la decisión expresada por numerosos países europeos y americanos. Tras una reunión con el cuerpo diplomático acreditado en Caracas, el canciller criticó lo que considera "solidaridades automáticas" con el Parlamento opositor de Venezuela, y se refirió específicamente a la reacción de Estados Unidos, que calificó en un comunicado de "nuevo acto de injerencia". El de Arreaza es el primer pronunciamiento del Gobierno después de que la ANC -instaurada por el oficialismo el 4 de agosto para reordenar con poderes absolutos el Estado- se atribuyera las funciones legislativas al acusar al Parlamento de sabotear al país para satisfacer su agenda política. Algunas de las voces con más poder dentro de la ANC han negado que se trate de una disolución del Parlamento, que puede seguir operando desde su sede en el Palacio Federal Legislativo sin que sus decisiones tengan ningún efecto." Lo adoptado por el Parlamento ya no tenía validez o efectos prácticos, al haber dictado el Tribunal Supremo de Justicia la nulidad de sus actos al declarar "en desacato" a este órgano elegido en diciembre de 2015 en las últimas elecciones con participación de la oposición y el Gobierno celebradas en el país." Véase la reseña en "Venezuela niega disolución del Parlamento y rechaza críticas internacionales," en *el periódico*, 19 de agosto de 2017, en <http://www.elperiodico.com/es/internacional/20170819/venezuela-niega-disolucion-del-parlamento-y-rechaza-criticas-internacionales-6233864>

⁷⁴ Véase el texto en http://www.asambleavenezuela.com/documentos_archivos/acuerdo-ratificando-el-compromiso-de-esta-asamblea-nacional-de-continuar-ejerciendo-sus-atribuciones-constitucionales-y-en-rechazo-de-las-pretensionesde-usurpacion-de-las-funciones-de-este-cuerpo-parl-73.pdf Véase igualmente el texto en la reseña de *CNNEspañol*: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/08/18/asamblea-constituyente-de-venezuela-disuelve-la-asamblea-nacional/>

⁷⁵ Véase el texto en http://www.asambleavenezuela.com/documentos_archivos/acuerdo-ratificando-el-compromiso-de-esta-asamblea-nacional-de-continuar-ejerciendo-sus-atribuciones-constitucionales-y-en-rechazo-de-las-pretensionesde-usurpacion-de-las-funciones-de-este-cuerpo-parl-73.pdf Véase igualmente el texto en la reseña de *CNNEspañol*: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/08/18/asamblea-constituyente-de-venezuela-disuelve-la-asamblea-nacional/>

XIV. En cuanto a la reacción internacional contra la decisión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente como violadora del principio democrático, reconociendo en cambio la legitimidad de la elección de la Asamblea Nacional y la ilegitimidad de la Asamblea Nacional Constituyente, puede decirse que fue generalizada. Entre las primeras se destaca la del gobierno de España, expresada a través de Comunicado del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, en el cual se indicó que:

“El Gobierno de España expresa su firme condena por la decisión de la ilegítima Asamblea Constituyente de usurpar las competencias legislativas de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Es una decisión que no contribuye a la reconciliación ni al futuro democrático de Venezuela. Asimismo, constituye un grave desconocimiento de la voluntad del pueblo venezolano expresada de manera democrática en las elecciones legislativas de 2015 y, si no es revertida, una quiebra definitiva del orden democrático y constitucional en la República Bolivariana de Venezuela.

El Gobierno de España no reconoce la decisión de la Asamblea Constituyente y exige al Ejecutivo de ese país que garantice la independencia y separación de los poderes del Estado.”⁷⁶

Igualmente de contundente y clara fue la expresión del gobierno de los Estados Unidos, a la cual se refirió específicamente el Canciller de Venezuela,⁷⁷ en la cual a través del vocero del Departamento de Estado expresó:

“Los Estados Unidos condenan fuertemente la asunción de los poderes legislativos por la ilegítima Asamblea Constituyente. Esta toma de poder está designada a suplantar la Asamblea Nacional electa democráticamente con un comité autoritario operando por encima de la ley. En nuestro criterio, la Asamblea nacional electa democráticamente es el único órgano legislativo.

Nos unimos a los vecinos de Venezuela en la condena de la ilegítima Asamblea Constituyente y sus autoritarias directivas [...]”.⁷⁸

Por su parte, Alan Duncan, Ministro del Exterior y de la Comunidad del Reino Unido, expresó:

“Estoy absolutamente horrorizado por la decisión de la impostora Asamblea Constituyente en Venezuela de retirar los poderes legislativos de la electa Asamblea Nacional. Esto es un soplo chocante contra la democracia en Venezuela, y un ataque directo contra una institución democrática legítima. Ignora

⁷⁶ Véase el Comunicado del Gobierno de España en http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Comunicados/Paginas/2017_COMUNICADOS/20170818_CO_MU194.aspx?platform=hootsuite

⁷⁷ El Ministro de Relaciones Exteriores, en su exposición ante el Cuerpo Diplomático acreditado en el país, explicando sobre lo que supuestamente había decidido la Asamblea Constituyente, según reseña de prensa: “Tras una reunión con el cuerpo diplomático acreditado en Caracas, el canciller criticó lo que considera “solidaridades automáticas” con el Parlamento opositor de Venezuela, y se refirió específicamente a la reacción de Estados Unidos, que calificó en un comunicado de “nuevo acto de injerencia”. Véase la reseña en “Venezuela niega disolución del Parlamento y rechaza críticas internacionales,” en *el periódico*, 19 de agosto de 2017, en <http://www.elperiodico.com/es/internacional/20170819/venezuela-niega-disolucion-del-parlamento-y-rechaza-criticas-internacionales-6233864> Véase el texto del Comunicado de rechazo emitido por el Ministerio de relaciones Exteriores en la patilla, 19 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/19/venezuela-rechaza-pronunciamiento-emitido-por-la-portavoz-del-departamento-de-estado-de-eeuu-contra-la-anc/>

⁷⁸ “The United States strongly condemns the assumption of legislative powers by the illegitimate Constituent Assembly. This power grab is designed to supplant the democratically-elected National Assembly with an authoritarian committee operating above the law. In our view, the democratically-elected National Assembly is the only legitimate legislative body . We join Venezuela’s neighbors in condemning the illegitimate Constituent Assembly and its authoritarian directives. As long as the Maduro regime continues to conduct itself as an authoritarian dictatorship, we are prepared to bring the full weight of American economic and diplomatic power to bear in support of the Venezuelan people as they seek to restore their democracy.” Véase en <https://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2017/08/273543.htm>. Esta posición ya se había expresado el 8 de agosto de 2017, por el mismo departamento de Estado expresando ante la aprobación por la fraudulenta Constituyente de las *Normas* para imponerse sobre los Poderes Constituidos, lo siguiente: “En 2015, los actuales miembros de la Asamblea Nacional de Venezuela fueron elegidos democráticamente para un mandato de cinco años por el pueblo venezolano”, recordó la fuente. “La Asamblea Nacional -subrayó- es el único cuerpo legislativo legítimo y democráticamente elegido en Venezuela” Véase en la reseña, “EEUU exige restablecimiento de la democracia en Venezuela luego de “destitución” de la fiscal Ortega Díaz, “ en la patilla, 5 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/05/eeuu-exige-restablecimiento-de-la-democracia-en-venezuela-luego-de-destitucion-de-la-fiscal-ortega-diaz/>

la voluntad del pueblo venezolano y solo contribuirá a socavar aún más la confianza en la democracia de Venezuela. La Asamblea nacional y sus diputados deben ser respetados y sus derechos resguardados.”⁷⁹

En el ámbito latinoamericano, en el Encuentro de Presidentes de Parlamentos realizado en el Congreso de Perú precisamente el mismo día 18 de agosto de 2017, en el cual participan representantes de Panamá, Canadá, México, Argentina, Chile, Brasil, España, Costa Rica y Perú, se emitió un Comunicado en el cual declararon, entre otras cosas:

“1. Condenar la ruptura de la democracia y del orden constitucional en Venezuela derivada, entre otras cosas, de la usurpación de las funciones de la Asamblea Nacional por la Asamblea Nacional Constituyente ocurrida en el día de hoy, consolidando la dictadura en esa nación.

2. No reconocer a la Asamblea nacional Constituyente de Venezuela ni a sus actos, por quebrantar la Constitución de Venezuela y carecer de legalidad y de legitimidad.”⁸⁰

El Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro consideró que la “disolución fraudulenta de la Asamblea Nacional de Venezuela por Asamblea Nacional Constituyente es una profundización del golpe de Estado en Venezuela,” advirtiendo que la “Asamblea Nacional fue elegida por el pueblo soberano por sufragio directo” por lo que “su disolución es ilegítima e inconstitucional”⁸¹

En la misma línea de expresión puede decirse que, en general, se sumaron voceros de países y personalidades de la comunidad internacional, de condena contra el gobierno y la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente,⁸² lo que sin duda tendrá graves consecuencias contra el Gobierno, que quedará aislado, y lamentablemente también en forma directa contra el país, por las repercusiones que ello tendrá en la población venezolana.⁸³

XV. En todo caso, lo que presenció el país y el mundo el 18 de agosto de 2017 con el despojo de las funciones legislativas de la Asamblea Nacional por parte de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente fue, sin duda, la materialización de una muerte anunciada desde la instalación de la ilegítima Asamblea Constituyente el 4 de agosto de 2017 y, en particular, desde la aprobación por la misma, el 8 de agosto de 2017 de las antes analizadas “*Normas para garantizar el pleno funcionamiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente en armonía con los Poderes Públicos constituidos*”

Se consumó con todo ello, una **Gran Usurpación** de las funciones de la Asamblea Nacional que fue electa por el pueblo el 6 de diciembre de 2015, basada en una **Gran Mentira**, que es el antes mencionado supuesto carácter originario, supremo, soberano, plenipotenciario o magno (que es sinónimo de regia, egregia, excelsa), de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, que por supuesto no tiene.

Ni siquiera si una Asamblea Constituyente fuera convocada constitucionalmente por el pueblo mediante referendo de convocatoria, como lo prescribe el artículo 347 de la Constitución, el pueblo podría delegar en ella el poder constituyente originario, del cual es único depositario; y menos podría el pueblo delegar la soberanía, que solo reside en el mismo, en un órgano representativo, porque conforme al artículo 5 de la Constitución la misma es intransferible.

⁷⁹ “I am utterly appalled by the decision of the sham-democratic Constituent Assembly in Venezuela to remove legislative powers from the elected National Assembly. This is a shocking blow to democracy in Venezuela, and a direct attack on a legitimate democratic institution. It ignores the will of the Venezuelan people and will only further undermine confidence in Venezuela’s democracy. The National Assembly and its Deputies must be respected and their rights honoured.” Véase en <https://www.gov.uk/government/news/minister-appalled-by-developments-in-venezuela>

⁸⁰ Véase el texto de la Resolución de los parlamentarios en la reseña: “Presidentes parlamentarios condenan usurpación de funciones por parte de la ANC,” en la patilla, 18 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/18/presidentes-parlamentarios-condenan-usurpacion-de-funciones-por-parte-de-la-anc-resolucion/>

⁸¹ Véase en la reseña “Comunidad internacional rechaza usurpación de funciones del Parlamento por parte de la ANC,” en runrunes, 18 de agosto de 2017, en <http://runrun.es/internacional/322264/comunidad-internacional-rechaza-usurpacion-de-funciones-del-parlamento-por-parte-de-la-anc.html>

⁸² Véase por ejemplo la reseña “Crece rechazo mundial a constituyente cubana tras usurpación de funciones del Parlamento,” en la patilla, 19 de agosto de 2017, en <http://www.lapatilla.com/site/2017/08/19/crece-rechazo-mundial-a-constituyente-cubana-tras-usurpacion-de-funciones-del-parlamento/>

⁸³ Véase por ejemplo lo expuesto ya desde el 30 de julio de 2017, por Mariano de Alba,” ¿Qué implicaciones tiene el desconocimiento internacional de la Constituyente?,” en Prodavinci, ;30 de julio de 2017, en <http://prodavinci.com/2017/07/30/actualidad/que-implicaciones-tiene-el-desconocimiento-internacional-de-la-constituyente-por-mariano-de-alba/>

Todo lo anterior lo que nos muestra es que mediante mentira, tras mentiras, el régimen y su fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente lo que ha venido pretendiendo es construirle a la misma un “andamiaje” jurídico totalmente falso, basado en una gran mentira, pero que simplemente ya nadie le cree. Y como es bien sabido, la mentira aún repetida mil veces, nunca podrá llegar a ser verdad.

New York, 20 de agosto de 2017

Séptima Crónica: LA GRAN CONDENA POR EL DELITO DE TRAICIÓN A LA PATRIA A LÍDERES DE LA OPOSICIÓN, POR LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, SIN JUICIO NI PROCESO, USURPANDO EL PODER JUDICIAL*

I. La fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, que se autocalificó a sí misma como soberana, magna y originaria, y que el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia ha calificado de “supraconstitucional,” mediante “decreto constituyente” dictado en su sesión del 29 de agosto de 2017, usurpando la función judicial, pero sin juicio ni proceso, decidió:

“Declarar como traidores a la Patria a los actores políticos nacionales de marcado carácter anti-venezolano que han promovido la agresión económica e intervención contra la República Bolivariana de Venezuela y solicitar a los órganos competentes el inicio inmediato de las investigaciones y procesos respectivos para determinar la responsabilidad y sanciones correspondientes.”

No es que la Asamblea haya ordenado o solicitado que los órganos competentes del Estado determinaran, previo el procedimiento de allanamiento de la inmunidad parlamentaria, si determinados “actores políticos nacionales” habrían incurrido en el delito de traición a la patria. No!! Lo que sucedió fue todo lo contrario, pues la Asamblea Nacional Constituyente ya los declaró como culpables de haber cometido dicho gravísimo delito, quedando pendiente solo la “identificación” precisa de los mismos, lo que seguramente harán diligentemente los ilegítimos titulares del Ministerio Público y del Tribunal Supremo de Justicia, sin prueba alguna, basándose en “hechos públicos comunicacionales.”

Ciertamente, es una actuación inconstitucionalidad, imposible de concebir en un régimen de Estado de derecho, que se condene penalmente a personas por un delito tan grave sin juicio ni proceso, sin garantías del debido proceso, y por parte de un órgano que ha usurpado la función del Poder Judicial; aún cuando es lo que sí ocurre en un Estado totalitario como el de Venezuela.⁸⁴

Los artículos 128 y 129 del Código penal venezolano, con el cual se inicia el “Título I. De los delitos contra la independencia y la seguridad de la Nación,” “Capítulo I. De la traición a la Patria y otros delitos contra ésta,” disponen lo siguiente:

Artículo 128.- Cualquiera que, de acuerdo con una Nación extranjera o con enemigos exteriores, conspire contra la integridad del territorio de la patria o contra sus instituciones republicanas, o la hostilice por cualquier medio para alguno de estos fines, será castigado con la pena de presidio de veinte a treinta años.

Artículo 129.- El que dentro o fuera de Venezuela, sin complicidad con otra Nación, atente por sí solo contra la independencia o la integridad del espacio geográfico de la República, será castigado con la pena de presidio de veinte a veintiséis años. Con la misma pena será castigado quien solicite, gestione o impetere, en cualquier forma, la intervención de un Gobierno extranjero para derrocar al gobierno venezolano.”

Ha sido dicho delito de “traición a la patria” tipificado en estas normas, el que la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente ya ha declarado como cometido por “actores políticos nacionales,” es decir, por diputados dirigentes de oposición y otras personas, a solicitud de quien ejerce la presidencia de la República; y todo, a raíz del anuncio unos días antes de unas sanciones financieras decretadas por el gobierno de los Estados Unidos en relación con Venezuela.

II. En efecto, el 25 de Agosto de 2017, mediante Comunicado difundido por el Secretario de Prensa del gobierno de los Estados Unidos, se anunció la emisión de una Orden Ejecutiva del Presidente de ese país, “imponiendo nuevas y fuertes sanciones financieras a la dictadura en Venezuela,” consistentes fundamentalmente

*
⁸⁴ Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estado totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjudicialización, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2014..

en “prohibir los tratos en nueva deuda y valores emitidos por el gobierno de Venezuela y su empresa petrolera estatal;” “también prohíbe transacciones en ciertos bonos existentes propiedad del sector público venezolano, así como los pagos de dividendos al gobierno de Venezuela.”⁸⁵

Se informó, además, en el Comunicado, entre otros factores, que “estas medidas han sido calibradas cuidadosamente para negar a la dictadura de Maduro una fuente crítica de financiamiento para mantener su gobierno ilegítimo, para proteger al sistema financiero de los Estados Unidos de la complicidad en la corrupción de Venezuela y en el empobrecimiento del pueblo venezolano y para permitir la asistencia humanitaria.”⁸⁶

Según el texto del Comunicado, la motivación central de las medidas, estuvo en el hecho de que:

“La dictadura de Maduro continúa privando al pueblo de Venezuela de alimentos y medicinas, deteniendo opositores democráticamente electos, y suprimiendo violentamente la libertad de expresión. La decisión del régimen de crear una ilegítima Asamblea Constituyente - y más recientemente de hacer que tal entidad usurpe poderes de la Asamblea nacional democráticamente electa – representan una ruptura fundamental en el legítimo orden constitucional de Venezuela.”

En un esfuerzo por preservarse, la dictadura de Maduro premia y enriquece a funcionarios corruptos en el aparato de seguridad del gobierno gravando las futuras generaciones de venezolanos con costosas deudas masivas. La mala gestión económica de Maduro y el saqueo desenfrenado de los activos de su nación han llevado a Venezuela a estar cada vez más cerca del incumplimiento. Sus funcionarios ahora están recurriendo a esquemas opacos de financiamiento y liquidando los activos del país a precios de venta de remate.

Al adoptar las medidas, en el Comunicado oficial se indicó que los “Estados Unidos no estaba solo en condenar al régimen de Maduro,” explicando que a través de la Declaración de Lima del 8 de agosto,” otros países de América latina “se negaron a reconocer la Asamblea Constituyente ilegítima o las leyes que adopta,” considerando que “las nuevas sanciones financieras de Estados Unidos apoyan esta postura regional de aislamiento económico de la dictadura de Maduro.”

Concluyó el Comunicado indicando que, los:

“Estados Unidos reitera nuestro llamamiento para que Venezuela restablezca la democracia, celebre elecciones libres y justas, libere a todos los presos políticos de inmediato e incondicionalmente y ponga fin a la represión del pueblo venezolano. Continuamos estando con el pueblo de Venezuela durante estos tiempos difíciles.”⁸⁷

Fue el mismo día del anuncio en Washington de las sanciones financieras indicadas, cuando quien ejerce la presidencia de la República, Nicolás Maduro, según informó la prensa, “solicitó al presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Maikel Moreno y a la presidenta de la Constituyente, Delcy Rodríguez, iniciar un “juicio histórico por traición a la patria” contra aquellos que han promovido las medidas económicas de EE. UU contra Venezuela,” tildando “al presidente de la Asamblea Nacional, Julio Borges, y a otros políticos de la oposición venezolana como los principales promotores de dichas medidas económicas.”⁸⁸

III. Y así, en ejecución de lo solicitado por quien ejerce la Presidencia de la República, días después, en su sesión del 29 de agosto de 2017, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente acordó según informó la prensa, “**iniciar**

⁸⁵ Véase el texto: “Statement by the Press Secretary on New Financial Sanctions on Venezuela,” 25 agosto de 2017, en <https://www.whitehouse.gov/the-press-office/2017/08/25/statement-press-secretary-new-financial-sanctions-venezuela>

⁸⁶ Sobre las medidas, el Diario *El País* informó que: “El presidente de Estados Unidos, Donald Trump, firmó este viernes una orden ejecutiva que prohíbe al sistema financiero estadounidense la compra de bonos públicos y deuda del Gobierno de Venezuela y la petrolera estatal, PDVSA. Las sanciones, destinadas a crear un contundente bloqueo económico al Ejecutivo venezolano, suponen un cambio respecto a las medidas anteriores, dirigidas contra individuos del entorno de Nicolás Maduro y no a la maquinaria gubernamental.” Véase: “EE UU prohíbe comprar deuda venezolana para estrangular la financiación del régimen. La Casa Blanca impone las primeras sanciones económicas globales contra el gobierno chavista,” en *El País*, 25 de agosto de 2017, en https://elpais.com/internacional/2017/08/25/estados_unidos/1503680401_228290.html

⁸⁷ Véase el texto: “Statement by the Press Secretary on New Financial Sanctions on Venezuela,” 25 agosto de 2017, en <https://www.whitehouse.gov/the-press-office/2017/08/25/statement-press-secretary-new-financial-sanctions-venezuela>

⁸⁸ Véase la reseña “Maduro solicita al TSJ y Constituyente iniciar “juicio histórico por traición a la patria,” en NTN24, 25 agosto de agosto de 2017, en <http://www.ntn24america.com/noticia/maduro-solicita-al-TSJ-y-constituyente-iniciar-juicio-historico-por-traicion-a-la-patria-150641>

conjuntamente con los órganos competentes un juicio histórico por traición a la patria contra los que estén incurso en la promoción de estas inmorales acciones contra los intereses del pueblo venezolano,” a cuyo efecto aprobó “un Decreto contra el Bloqueo Financiero y en Defensa del Pueblo Venezolano,” mediante el cual “condenó lo que se llamó un “bloqueo financiero contra el pueblo,” y declaró oficialmente, como se ha dicho, “como traidores a la patria a los actores políticos nacionales de marcado carácter anti-venezolano que han promovido la agresión económica y la intervención contra la República Bolivariana de Venezuela.”⁸⁹

La decisión adoptada apareció publicada días después cuando circuló, en la *Gaceta Oficial* No. 41.224 de 29 de agosto de 2017, en la cual se incluyó el texto del “Decreto Constituyente contra el bloqueo financiero del Gobierno de los Estados Unidos de América contra el Pueblo Venezolano.”

Respecto del decreto, lo primero que debe destacarse es el uso, por primera vez, del calificativo de “constituyente” para calificar el decreto en cuestión. Por otra parte, el decreto lo dictó la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, supuestamente “en ejercicio de su poder originario emanado del mandato conferido por el Pueblo Soberano de Venezuela el 30 de julio de 2017,” cuando ello es falso, pues es bien sabido que no sólo el pueblo no fue el que convocó a dicha fraudulenta Asamblea como lo exigía el artículo 347 de la Constitución, sino porque en la ilegítima “elección” de los “constituyentes” el día 30 de julio de 2017 no hubo conferimiento alguno a la fraudulenta Asamblea de poder originario alguno, que solo reside en el pueblo en forma intransferible.

El decreto, estuvo motivado, entre otros factores, en el hecho de que el Presidente de los Estados Unidos de América, Donald Trump, había dictado el 25 de agosto de 2017 una “Orden Ejecutiva imponiendo un bloqueo económico y financiero contra el Pueblo Soberano de la República Bolivariana de Venezuela, a través de ilícitas e ilegítimas sanciones, en extensión y aplicación de la Orden Ejecutiva de Barack Obama que considera a Venezuela “una amenaza inusual y extraordinaria a la seguridad nacional de los EE.UU y a su política exterior”; y que supuestamente “la oposición reunida en la autodenominada Mesa de la Unidad Democrática (MUD), junto a otros factores políticos nacionales de profundo carácter anti-venezolano, ha trabajado de manera sostenida para labrar estas inmorales e ilegales sanciones del gobierno de los Estados Unidos de América, al punto de expresar a través de un comunicado infame y sin precedente en la historia política venezolana, su respaldo a las acciones adoptadas contra el Pueblo Soberano de Venezuela, en clara contravención del deber constitucional de honrar y defender la Patria.”

Con base en ello, la fraudulenta Asamblea, además de “repudiar y condenar categóricamente” la antes mencionada Orden Ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos de América,” decidió proceder a:

“iniciar conjuntamente con los órganos del Estado competentes un juicio histórico por traición a la Patria contra los que estén incurso en la promoción de estas inmorales acciones contra los intereses del Pueblo Soberano.”

Y a renglón seguido, la fraudulenta Asamblea, pura y simplemente decidió en el punto tercero del Acuerdo, sin juicio ni proceso:

“Declarar como traidores a la Patria a los actores políticos nacionales de marcado carácter anti-venezolano que han promovido la agresión económica e intervención contra la República Bolivariana de Venezuela y solicitar a los órganos competentes el inicio inmediato de las investigaciones y procesos respectivos para determinar la responsabilidad y sanciones correspondientes.”

O sea, que el órgano que se ha autoproclamado inconstitucionalmente como soberano, supraconstitucional, absoluto, con supuesto poder originario, con su decreto, ya decidió y ya condenó por el delito “traición a la patria” a los que identificó como los “actores políticos nacionales” que supuestamente promovieron “la agresión económica e intervención contra la República” quedando en realidad solo pendiente “determinar quiénes son, es decir, identificar dichos “actores políticos: sin que puedan en forma alguna defenderse ni argumentar, pues ya fueron declarados por un órgano supuestamente “: supraconstitucional” como “traidores a la patria.”⁹⁰

IV. Ante esta decisión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, la Junta Directiva de la Asamblea Nacional, en fecha 31 de agosto de 2017, emitió un Comunicado dirigido “a los Parlamentos y Gobiernos del mundo” denunciando que:

⁸⁹ Véase la reseña: “La Asamblea Constituyente venezolana comenzó a perseguir por decreto a los “traidores a la patria” Entre los objetivos de la dictadura chavista destacan los dirigentes de la oposición, pero no faltan disidentes del oficialismo como el ex ministro del Interior Miguel Rodríguez Torres o la ex fiscal general Luisa Ortega Díaz,” en *Infobae*, 29 de agosto de 2017, en <http://www.infobae.com/america/venezuela/2017/08/29/la-asamblea-constituyente-venezolana-comenzo-a-perseguir-por-decreto-a-los-traidores-a-la-patria/>

⁹⁰ Véase en *Gaceta Oficial* No. 41.224 de 29 de agosto de 2017.

“A través de una irrita y fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, que ha sido desconocida y repudiada por toda la comunidad internacional, el régimen de Maduro pretende declarar como “traidores a la patria” a los diputados de la Asamblea Nacional legítima y electa por 14 millones de venezolanos, con el único propósito de proteger sus intereses económicos y de perpetuación en el poder.

La acusación de “traición a la patria”, que en boca de la oligarquía que hoy somete a Venezuela en realidad quiere decir “traición a los oscuros intereses económicos de la dictadura”, es la respuesta desesperada de Maduro a la exigencia permanente de la Asamblea Nacional que se respete la Constitución Nacional y se evite así el remate irresponsable de los activos del país por parte de la tiranía. Hay que recordar que ha sido la Asamblea Nacional quien ha solicitado que ninguna nación apruebe compromisos ilegales, operaciones financieras o contratos de interés nacional con el gobierno, sin que hayan sido aprobadas por el único órgano constitucional legítimo para autorizarlas, como lo es la precisamente la Asamblea Nacional. Este es el “delito” de “traición” que molesta a Maduro, pues es un obstáculo para sus planes de continuar apropiándose de las riquezas del país, financiar la represión contra el pueblo y la permanencia de la dictadura, a pesar del rechazo mayoritario del país y del mundo.

Las acusaciones y amenazas de llevar a juicio a los parlamentarios de la Asamblea Nacional, no son acciones contra individualidades aisladas, sino que constituye un nuevo y auténtico *apartheid* que busca criminalizar a la oposición venezolana y a la resistencia democrática toda. No es una medida sólo contra líderes políticos, sino contra la institución del Parlamento nacional y contra todo un país que reclama cambio.

Esto forma parte de la estrategia de represión y violencia que desarrolla Maduro a través de su fraudulenta “asamblea constituyente”. Para los venezolanos, los traidores a la patria son aquellos que han utilizado el dinero público para enriquecerse sacrificando las necesidades de la gente, y pretenden seguir haciéndolo.

La dolorosa crisis que vive el pueblo venezolano es responsabilidad exclusiva de Maduro. Es él y su gobierno quienes han traicionado a los venezolanos condenándolos a una escasez crónica e insoportable de alimentos y medicinas, entregando al país al hampa y a la delincuencia, imponiendo una política económica de multiplicación de la pobreza, traicionando la soberanía nacional a cambio de la sumisión al régimen cubano, cerrando todos los espacios de solución política a la crisis y violando sin rubor la Constitución Nacional para eternizarse en el poder. Hoy, la Venezuela de Maduro es el país con la mayor inflación del planeta, el decrecimiento económico más severo de la región, la escasez de alimentos y medicinas más aguda de América Latina, la tasa de homicidios más alta del mundo, y la nación más pobre en términos de ingreso de todo el continente, con un escandaloso 82% de familias por debajo de la línea de pobreza, y 53% de su población en situación de pobreza extrema.” [...]

La dictadura de Maduro no sólo es masivamente empobrecedora sino estructuralmente injusta. Además de cruel máquina de fabricar pobres, es un instrumento de generación acelerada de injusticia y desigualdad. Y la base de esta perversa dinámica está en la posibilidad del alto gobierno de aprovecharse indebidamente de recursos públicos que son de todos los venezolanos, y de hacer negocios con contratos de interés nacional y con el remate sin control de activos y riquezas del país. A ello se opone la Asamblea Nacional, exigiendo se respete la Constitución y alertando al mundo sobre estos delitos, y por ello se le acusa de “traición”, con las consabidas amenazas de juicio y privación de libertad.”⁹¹

A lo anterior habría que agregar que si de “traidores” a la patria se trata, a quienes habría que enjuiciar es a quienes desde el gobierno, durante los últimos dieciocho años le han entregado el país a Cuba, lo han hipotecado a Rusia y han permitido que China tome posesión de buena parte de la faja petrolífera del Orinoco y su producción futura.

En todo caso, ante la decisión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente de enjuiciar a los diputados a la Asamblea Nacional por traición a la patria, el Consultor Jurídico de la Asamblea Nacional, profesor Jesús María Casal, expresó que la misma “forma parte de un esquema de persecución en contra de la oposición que, en tal caso, profundiza la ruptura del orden constitucional,” explicando que “el procedimiento para allanar la inmunidad parlamentaria a un diputado debería ser a través de un fiscal independiente, que solicite la investigación ante un tribunal autónomo y luego sea remitido a la Asamblea Nacional pero, a su parecer, este no es el caso de la solicitud

⁹¹ Véase el texto del Comunicado en <http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/la-asamblea-nacional-a-los-parlamentos-y-gobiernos-del-mundo>

que aprobó ayer la ANC,” considerando que “al dirigirse al Ministerio Público subordinado por el gobierno, ese fiscal va a proceder a hacer lo que ellos le dirigieron sin ninguna autonomía.”⁹²

Por su parte, el Departamento de Estado del gobierno de los Estados Unidos, mediante Comunicado emitido el 30 de agosto de 2017, condenó “el llamamiento de la ilegítima Asamblea Constituyente de Venezuela para los juicios a la oposición política, incluidos los miembros de la legislatura democráticamente elegida, por cargos de traición y presunta participación en la crisis económica de Venezuela. La situación económica de Venezuela es el resultado de las políticas equivocadas y la corrupción del régimen de Maduro, que es responsable directamente del sufrimiento del pueblo venezolano,” agregando que:

“Esta injusticia es sólo la última de un esfuerzo sostenido del régimen de Maduro para socavar la democracia, reprimir la disidencia política y sembrar el miedo entre sus críticos. Encarna otra ruptura en el orden constitucional de Venezuela y desafía el hecho de que en las democracias, las ideas y opiniones no son delitos.”⁹³

V. Por otra parte, debe destacarse que en su decreto, la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, según informó la prensa, había ordenado “al Ministerio Público y al Tribunal Supremo de Justicia [...] iniciar un “juicio histórico” contra los dirigentes de la oposición que habrían “alentado la adopción de ese tipo de medidas desde Washington,” conforme a lo solicitado por “el propio presidente, Nicolás Maduro, a la Constituyente” de “procesar a varios diputados del parlamento de mayoría bajo la presunción de haber cometido el delito de traición a la patria.”⁹⁴

Y así fue cómo, aún sin conocerse el texto del Acuerdo, el cual si bien se anunció como publicado en la *Gaceta Oficial* No. 41.224 de 29 de agosto de 2017, la misma solo circuló días después, en la página web del Tribunal Supremo de Justicia el día 30 de agosto de 2017 se anunció que quien ejerce como presidente del Tribunal Supremo de Justicia, en forma muy diligente, se había pronunciado

“sobre la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente de iniciar una investigación contra dirigentes políticos por el delito de Traición a la Patria. Al respecto, indicó que la Asamblea Nacional Constituyente con su carácter supraconstitucional y el Poder Originario que le ha concedido el pueblo venezolano, está facultada para dirigir cualquier tipo de acciones en resguardo de la soberanía, la seguridad y la integridad territorial y económica del país.”

Con esta declaración, el presidente del Tribunal Supremo quien comanda la dictadura judicial al demostrar el grado de sumisión de dicho órgano judicial ante la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, poniéndose a su disposición para iniciar la persecución anunciada contra los dirigentes políticos de oposición, sin tener competencia alguna para ello, juzgó, primero, sobre el supuesto carácter de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente como órgano “supraconstitucional,” y segundo, sobre el supuesto “Poder originario que le ha concedido el pueblo venezolano” todo lo cual es falso, es decir, es una mentira.

Primero, conforme se ha argumentado anteriormente,⁹⁵ porque en la estructura constitucional del Estado en Venezuela, no hay ni puede haber ningún órgano que pueda ser considerado “supraconstitucional,” Es decir, que esté por encima de la Constitución.

La Constitución en Venezuela es la Ley suprema como lo indica el artículo 7 de su propio texto, por lo que ningún órgano regulado en la misma, como es el caso de una Asamblea Nacional Constituyente, aun convocada y electa correctamente, que está prevista en el artículo 347 de la Constitución, puede llegar a tener el carácter de órgano

⁹² Véase en Ayatola Nuñez: “Es nulo el juicio de la ANC contra diputados y profundiza persecución,” *El Nacional*, 31 de agosto de 2017, en <http://www.el-nacional.com/noticias/politica/nulo-juicio-anc-contra-diputados-profundiza-persecucion-201373>

⁹³ Véase el texto del Comunicado en la reseña de Ayatola Nuñez: “Es nulo el juicio de la ANC contra diputados y profundiza persecución,” *El Nacional*, 31 de agosto de 2017, en <http://www.el-nacional.com/noticias/politica/nulo-juicio-anc-contra-diputados-profundiza-persecucion-201373>. Véase igualmente: “EEUU: rechaza juicios de la “ilegítima Asamblea Constituyente” contra delito de traición a la patria,” en *Eljojoto*, 30 de agosto de 2017, en <http://www.eljojoto.net/2017/08/31/euu-rechaza-juicios-de-la-ilegitima-asamblea-constituyente-contra-delito-de-traicion-a-la-patria/>

⁹⁴ Véase la reseña “La Constituyente chavista aprueba procesar a dirigentes de la oposición por traición a la patria. La nueva Asamblea ha concentrado su atención en ajustar cuentas con los líderes opositores al régimen,” en *El País*, 30 de agosto de 2017, en https://elpais.com/internacional/2017/08/30/america/1504059277_909903.html

⁹⁵ Véase Allan R. Brewer-Carías, “La Gran Mentira: la Asamblea Nacional Constituyente ni es soberana, ni es depositaria del poder constituyente originario, ni es reconocida globalmente,” 8 de agosto de 2017, en <http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/08/171.-doc.-La-Gran-mentira.-ANC-no-es-soberana.pdf>

supraconstitucional.⁹⁶ Al contrario es un órgano que sólo puede funcionar sometido a la Constitución conforme a la cual debe ser electa.

Segundo, como también se ha argumentado, de acuerdo a la misma norma constitucional del artículo 347 de la Constitución, sólo el pueblo es depositario del poder constituyente originario, el cual, como la soberanía (art. 5) es intransferible, por lo cual ni siquiera cuando una Asamblea Nacional Constituyente es convocada y electa conforme a la Constitución, puede afirmarse que el pueblo le “conceda”, transfiera o traslade a la misma su poder constituyente originario.

Según el Comunicado de prensa, el Presidente del Tribunal Supremo agregó que “solo haciendo valer el derecho y las leyes, podemos dar con los responsables de las [...] macabras gestiones de algunos actores para bloquear económicamente al país, con el único argumento de querer salir por las vías de facto de los poderes democráticos y soberanos del país,” precisando que en el Tribunal Supremo solo se esperaba “que la Asamblea Nacional Constituyente formalice la solicitud ante el Tribunal Supremo de Justicia, como resultado de su decisión soberana,” para iniciar las acciones de persecución.⁹⁷

Es decir, con estas declaraciones, para quien ejerce la presidencia del Tribunal Supremo, convertido en una especie de comisario político, el derecho y garantía de la presunción de inocencia y a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial previstos en el artículo 49 de la Constitución, quedaron definitivamente enterrados, y los señalados por quien ejerce la Presidencia de la República y por la fraudulenta Asamblea Nacional, puede decirse que ya fueron condenados, sin proceso alguno.

VI. Por su parte, e igualmente sin conocer el propio texto del Decreto adoptado por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, quien ejerce inconstitucional e ilegalmente de Fiscal General de la República, anunció el día 31 de agosto de 2017 “la designación de dos fiscales para investigar a los “traidores a la patria” que respaldaron las sanciones económicas de Estados Unidos” contra Venezuela, explicando que “la investigación se centrará en quienes hicieron un “escandaloso llamado a intervención militar, no solo a bloqueo económico.”⁹⁸

Es decir, el Ministerio Público, renunciando a su función de investigación para preparar, de ser procedente, alguna acusación, ya dijo y resolvió de antemano, y dio por aceptado que ya hay una condena por parte de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, y que lo que faltaría sería solamente “identificar” a los ya declarados culpables; todo en violación abierta a la garantía del debido proceso establecida en el artículo 49 de la Constitución

En definitiva, ante estas actuaciones, estamos en presencia de una condena penal pronunciada contra unos ciudadanos por el delito de traición a la patria, por la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, usurpado la función del Poder Judicial y además, sin juicio ni proceso, sin garantías del debido proceso, quedando los órganos competentes” del Estado solo para cumplir ciegamente lo ya resuelto, “identificando” a los ya condenados.⁹⁹

Madrid-Atenas, 4/9 de septiembre de 2017

Octava Crónica: LA INCONSTITUCIONAL SUBORDINACIÓN DE LOS GOBERNADORES DE ESTADO ELECTOS A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Durante todo el proceso electoral para la elección de gobernadores desarrollado entre agosto y octubre de 2017, desde la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente y desde la presidencia de la República se formuló reiterada y

⁹⁶ Sobre esta manipulación ideológica, véase lo que advertí desde el inicio en Allan R. Brewer-Carías, “El desequilibrio entre soberanía popular y supremacía constitucional y la salida constituyente en Venezuela en 1999,” en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 3, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, pp. 31-56

⁹⁷ Véase “Tribunal Supremo de Justicia se pone a la orden de la ANC para dar con los responsables de los delitos de traición a la patria,” 30 de agosto de 2017, en <http://www.tsj.gob.ve/-/tribunal-supremo-de-justicia-se-pone-a-la-orden-de-la-anc-para-dar-con-los-responsables-de-los-delitos-de-traicion-a-la-patria>

⁹⁸ Véase la reseña: “Ministerio Público venezolano designa fiscales para investigar a “traidores”,” en *La Vanguardia*, , EFE 30 de agosto de 2017, en <http://www.lavanguardia.com/politica/20170831/43942561546/ministerio-publico-venezolano-designa-fiscales-para-investigar-a-traidores.html>

⁹⁹ Queda pendiente en todo caso, lo que pueda resolver la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente luego de la gira por países europeos durante la primera semana de septiembre de 2017 del Presidente y vicepresidente de la Asamblea Nacional, donde se reunieron con los jefes de Estado o de gobierno de Francia, España y Alemania, los cuales reconocieron la legitimidad democrática de la Asamblea Nacional y a la vez desconocieron a la Asamblea Nacional Constituyente

públicamente la amenaza de que los gobernadores de Estado que pudieran resultar finalmente electos, para poder ejercer sus funciones, debían previamente “reconocer” a la Asamblea Constituyente como poder supremo y originario, o de lo contrario no podrían ejercer sus cargos.¹⁰⁰

La orden quiso cumplirse de inmediato, de manera que al día siguiente de la realización de las elecciones, la Presidenta de la fraudulenta Asamblea Constituyente anunció que al siguiente día, 17 de octubre de 2017 sería el acto de juramentación ante la Asamblea Constituyente de todos los gobernadores de Estado electos,¹⁰¹ sin lo cual, se anunció no podrían tomar posesión de sus cargos.

El espectáculo no se realizó el día anunciado, sino al siguiente 18 de octubre de 2017, quedando todo el “espectáculo” materializado en un “decreto” constituyente completamente inconstitucional mediante el cual, por lo que se refiere a los gobernadores que se negaron a acudir a “subordinarse” ante la Asamblea Nacional, se desconoció la voluntad popular de los electores que en cada Estado los habían electo.

La Constitución de 1999, en efecto, establece sobre el régimen de los Estados, que es de la “competencia exclusiva” de los mismos “dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución” (art. 164.1), estableciéndose en consecuencia en todas las Constituciones estatales que los gobernadores, una vez electos, para tomar posesión de sus cargos, deben juramentarse ante el respectivo Consejo Legislativo de los Estados.¹⁰²

Todo ello fue pateado por la Asamblea Constituyente, la cual el 18 de octubre no sólo procedió a juramentar a los 18 gobernadores que habían sido proclamados electos de las filas de los candidatos del gobierno, sino que impuso que aquellos electos de candidatos de la oposición, no podrían ser juramentados ante los Consejos Legislativos de los Estados, y por tanto, a pesar del voto popular que los eligió, no podrían ejercer el mandato que el pueblo les dio, salvo que se subordinaran y sometieran a la Asamblea Constituyente.

Todo ello apareció publicado en la *Gaceta Oficial* No. 41259 del día 18 de octubre de 2017, la cual por supuesto solo fue conocida el 19 de octubre, en la cual, la Asamblea Nacional Constituyente resolvió que:

Primero: “se declaran juramentados ante esta soberana Asamblea Nacional Constituyente” los gobernadores de los siguientes 18 Estados Amazonas, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Delta Amacuro, Falcón, Guárico, Lara, Miranda, Monagas, Portuguesa, Sucre, Trujillo, Vargas, y Yaracuy.

Segundo: “Se ordena a los Consejos Legislativos como voceros de la población del estado en cada uno de sus ámbitos político territoriales, proceder a la juramentación de cada gobernadora o gobernador electo antes de ocupar el cargo, de conformidad con la Constitución vigente de cada estado. En dichos actos estarán acompañados por las y los Constituyentes de cada estado.

Tercero: Se prohibió a los Consejos Legislativos “juramentar a aquellos gobernadores proclamados que no hayan prestado juramento previo ante esta Asamblea Nacional Constituyente.”

Esto último implicó, en consecuencia que los gobernadores de Estado que fueron electos en los Estados Anzoátegui, Nueva Esparta, Táchira, Mérida y Zulia y que no acudieron a subordinarse ante la Asamblea Constituyente y a regalarle la autonomía que garantiza la Constitución (art. 159), no pudieron tomar posesión de sus cargos, constituyendo el acto “constituyente” de la Asamblea una usurpación y fraude a la voluntad del pueblo expresada en dichos Estados.

En todo caso, como en dichos Estados, a falta de Gobernador electo que pudiera ejercer sus funciones, el gobernador no electo popularmente que sería “aceptado” por la Asamblea Nacional Constituyente sería el que designasen los respectivos Consejos Legislativos de las entidades, que el gobierno controla, en la misma *Gaceta Oficial*, aparecieron publicadas sendas Resoluciones de la misma fecha, emitidas por el “Ministro del Poder Popular del Interior, de Justicia y Paz” quitándole a dichos Estados sus competencias exclusivas en materia de policía (art.

¹⁰⁰ Véase la reseña, “Maduro: Gobernadores electos deberán subordinarse ante la ANC. El jefe de Estado amenazó con la destitución a los candidatos a las regionales,” en *El nacional*, 7 de septiembre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/gobierno/maduro-gobernadores-electos-deberan-subordinarse-ante-anc_202572. Véase igualmente: la reseña de Elio Bolívar, “¡O no ejercerá! Maduro: Todo gobernador electo tiene que subordinarse a la ANC,” en www.noticiasvideos1.com, 11 de octubre de 2017, en <https://noticiasvideos1.com/no-ejercera-maduro-gobernador-electo-subordinarse-la-anc/>

¹⁰¹ Véase la reseña, “Este martes la ANC cubana juramentará a candidatos electos en regionales,” en *LaPlatilla.com*, 16 de octubre de 2017, en <https://www.lapatilla.com/site/2017/10/16/este-martes-la-anc-cubana-juramentara-a-candidatos-electos-en-regionales/>

¹⁰² Conforme a la orientación que se había establecido en la Ley de Elección y remoción de Gobernadores de Estado de 1989, en *Gaceta Oficial*, No. 4086 Extra de 14 de abril de 1989 (art. 12)

164.6, Constitución), para lo cual se decretó la “intervención” de los Cuerpos de Policía de los mismos, designando una Junta de Intervención para cada Cuerpo de Policía.

Así, en una misma *Gaceta Oficial*, la Asamblea Constituyente de un plumazo vació al pueblo de dichos Estados de su poder exclusivo para elegir gobernadores libremente; y el Poder Ejecutivo vació a los Estados de sus competencias exclusivas en materia de policía.

Antes, incluso, para minar el ejercicio de sus funciones a los gobernadores de oposición que hubieran podido llegar a tomar posesión de sus cargos, el Ejecutivo Nacional amenazó con nombrar funcionarios nacionales en los Estados que asumieran el control de todos los órganos periféricos de las Administraciones de los Estados, como se anunció incluso en el Estado Táchira, lo que llevó a la Conferencia Episcopal de Venezuela a denunciar que:

“La decisión de crear nuevas autoridades, quitando competencias a los gobernadores electos de aquellos Estados que no favorecieron electoralmente al oficialismo, son un claro desconocimiento y una burla a la voluntad popular en la cual reside la legitimidad de cualquier elección.”¹⁰³

En todo caso, para adoptar la decisión antes mencionada exigiendo la sumisión y subordinación de los Gobernadores de Estado ante la Asamblea Constituyente, lo que atenta contra la autonomía de los Estados que garantiza la Constitución, la misma, por supuesto, no tenía competencia alguna.

Sin embargo, en los considerandos del “acto constituyente” se hizo mención a lo siguiente:

Primero, que la Asamblea dictaba la decisión “en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución,” que nada indican sobre la misma, y supuestamente basada en el “mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el pueblo venezolano como depositario del poder originario;” cuando ese día el pueblo no otorgó mandato alguno a la Asamblea Constituyente, ni la elección de los constituyentes fue democrática, libre, universal, directa y secreta; y además, lo que supuestamente hizo fue elegir a unos constituyentes conforme a unas “bases comiciales” que el pueblo nunca aprobó mediante referendo.

Segundo, que supuestamente “todos los órganos del Poder Público se encuentran subordinados a la Asamblea Nacional Constituyente,” lo que no es cierto, pues ello solo lo ha dicho y se lo ha auto-atribuido en el Estatuto de Funcionamiento que ella misma se aprobó, no siendo la Asamblea, en forma alguna, como afirmó, “expresión del Poder Originario del Pueblo venezolano,” el cual nunca se expresó mediante referendo sobre la misma.

Tercero, “que la Asamblea Nacional Constituyente se encuentra facultada para adoptar medidas sobre las competencias, funcionamiento y organización de los órganos del Poder Público,” lo cual es falso pues los Poderes Constituidos solo están sometidos a la Constitución que es la que establece sus competencias y regula su funcionamiento y organización.

En verdad, el “circo” de sumisión de los Gobernadores de Estado ante la Asamblea Constituyente, se realizó, como la Asamblea lo expresó en los “Considerandos” del decreto, porque los “gobernadores” de los 18 Estados juramentados, acudieron sumisos ante la Asamblea a “manifestar su disposición a subordinarse a esta soberana Asamblea Nacional Constituyente,”

Con ello, de nuevo, la Asamblea no sólo usurpó la “soberanía” que solo la tiene el pueblo, sino que usurpó la voluntad popular al impedir que los gobernadores que no acudieron a “subordinarse” ante la “soberana” Asamblea pudieran ejercer el mandato que el pueblo les dio.¹⁰⁴

Como lo resumió el 20 de octubre de 2017, el exalcalde Ramón Muchacho, en definitiva:

“el régimen no se robó 18 gobernaciones, se las robó todas! Unas por el fraude cometido antes de la elección (la mayoría). Otras por el fraude cometido antes y después de la votación (Bolívar). Y otras por la pretensión de que nuestros gobernadores electos se juramenten ante la “prostituyente” (Zulia, Mérida, Táchira, Anzoátegui y Nueva Esparta). Estos últimos casos son aún más graves que los del fraude electoral, porque se

¹⁰³ Véase “Comunicado de la Conferencia Episcopal Venezolana con motivo de las Elecciones regionales,” 19 de octubre de 2017, en <http://www.cev.org.ve/index.php/noticias/266-comunicado-de-la-conferencia-episcopal-venezolana-con-motivo-de-las-elecciones-regionales>

¹⁰⁴ Por ello, por ejemplo, el portavoz del gobierno de los Estados Unidos Heather Nauert expresó el 19 de octubre de 2017, que: “Estados Unidos condena la última acción antidemocrática del gobierno venezolano: exigir que los gobernadores recién elegidos se sometan a la ilegítima Asamblea Constituyente para asumir el cargo. El uso de esta institución ilegítima y paralela para tomar el control de autoridades constitucionales del país es alarmante”, indicó el Departamento de Estado en un comunicado.” Véase en *Diario El Comercio*, 19 de octubre de 2017, en <https://www.elcomercio.com/actualidad/estadosunidos-condena-nicolasmaduro-subordinacion-gobernadores.html>

trata de gobernadores legítimamente electos por el pueblo soberano, cuyas victorias fueron reconocidas por el oficialismo y certificadas por el CNE.”¹⁰⁵

Frente a todo lo anterior, por lo pronto, y ante el rechazo de los gobernadores electos como candidatos de la oposición, de subordinarse ante la Asamblea Constituyente, lo que correspondía era que la Asamblea Nacional procediera a “*velar por los intereses y autonomía de los Estados,*” como se lo imponía el artículo 187.16 de la Constitución, procediendo incluso ante la abstención de los Consejos Legislativos a juramentar a los Gobernadores electos. Ante el masivo ataque a la autonomía de los Estados por parte de la Asamblea Constituyente y del Poder Ejecutivo, la Asamblea Nacional debió entonces asumir esta responsabilidad, pudiendo haber sido esa la primera vez en la historia constitucional del país en la cual dicha competencia constitucional de velar por la autonomía de los Estados se ejercería.

Como lo analizó Froilán Barrios Nieves, Secretario General del Movimiento Laborista y Secretario Ejecutivo de la CTV:

“es partir de nuestra victoria más inmediata como lo fue la elección de la Asamblea Nacional el 6 de diciembre de-2015, que quien tiene según la todavía vigente CRBV en el artículo 187, numeral 16 la atribución de “Velar por los intereses y la autonomía de los Estados,” debe ejercer la competencia para proclamar y juramentar los gobernadores, ante la omisión del poder electoral y los consejos legislativos por estar condicionados absolutamente a la dictadura. Se trata de que la Asamblea Nacional asuma por analogía una competencia a la que han renunciado por entreguistas los poderes ya mencionados, esta decisión de la Asamblea Nacional es política, va más allá de lo jurídico. Esta decisión sería un desafío a la dictadura, que se hundiría más en el fango de sus barbaridades, ante el mundo entero y posibilitaría aún más la intervención de la comunidad internacional para restaurar la democracia.”¹⁰⁶

Pero no ocurrió así; la Asamblea no tomó decisión alguna de protección de la autonomía de los Estados, y el fraude posterior, aún más grave, se consumó el 23 de octubre de 2017, cuando los Gobernadores de los Estados Táchira, Mérida, Anzoátegui y Nueva Esparta, electos como candidatos de la oposición, sucumbieron ante las presiones del régimen,¹⁰⁷ y procedieron a juramentarse y subordinarse ante la directiva de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente.¹⁰⁸ Pero por supuesto, no para gobernar, sino para recibir como “premio” el haber sido rebajados a la condición de “incapaces” o “monigotes” sometidos a la “tutela” de unos nuevos funcionarios nombrados unas horas más tarde por el Presidente de la República, denominados “protectores” de los Estados, colocados por supuesto por encima de cada uno de esos gobernadores que se subordinaron ante la Asamblea Constituyente. Los mismos, de entrada, tendrán a su cargo el manejo de la Policía de dichos Estados que fue intervenida, como antes se dijo, así como la conducción de todas las otras agencias, iniciativas y entidades de importancia localizadas en los Estados, para lo cual serán los grandes distribuidores de los recursos que provengan del Poder central que son todos.

No solo se trató de algo inédito en la historia del Estado y la Administración Pública, pues dicho cargo nunca ha existido, sino de una burla a la propia humillación, de tal naturaleza, que los nombramientos de los nuevos protectores recayeron, nada más ni nada menos, que en “los candidatos oficialistas que no resultaron ganadores durante las pasadas elecciones regionales,” es decir, como lo reseña la prensa: “Francisco Arias Cárdenas pasa a ser el protector del estado Zulia; Jehyson Guzmán, de Mérida; Carlos Mata Figueroa, en Nueva Esparta; y Aristóbulo Istúriz, de Anzoátegui,” para – dijo el Presidente – “seguir atendiendo al pueblo y no dejarlo desamparado.”¹⁰⁹ Es

¹⁰⁵ Véase en *La Ceiba*, 20 de octubre de 2017

¹⁰⁶ Véase en *biendateado.com*, 20 de octubre de 2017, <http://biendateao.com/froilan-barrios-si-gobernadores-electos-se-subordinan-a-la-anc-entregaran-el-pais-a-la-dictadura/>

¹⁰⁷ El mismo día de su “juramentación” ante la Asamblea Constituyente, la “gobernadora” del Estado Táchira declaró a la prensa: “Fue una decisión que tomamos con respaldo de sectores sociales de nuestra región, que *saben y conocen de qué manera actúa este régimen*” [...] “Sostuvo que de no hacerlo, la opción era abandonar el país y gobernar desde el exilio y destacó que legalmente no reconoce la Constituyente.” “Hice un acto político. Existió una humillación, (la subordinación) no fue mi consentimiento voluntario y por eso, en lo jurídico, no reconozco a la AN.” Véase en la reseña: “Laidy Gómez dice que el Gobierno la amenazó con correr la misma suerte de Daniel Ceballos,” en NTN24, 24 de octubre de 2017, en <http://www.ntn24america.com/noticia/laidy-gomez-dice-que-el-gobierno-la-amenazo-con-correr-la-misma-suerte-de-daniel-ceballos-155963>

¹⁰⁸ Véase la reseña “Gobernadores electos de AD se juramentaron ante la ANC,” en *El Nacional*, 23 de octubre de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/politica/gobernadores-electos-juramentaron-ante-anc_208966

¹⁰⁹ Véase la reseña “Maduro designó protectores en gobernaciones de oposición. Los candidatos del Psuv serán protectores de Zulia, Mérida, Nueva Esparta y Anzoátegui, entidades gobernadas por representantes de la Mesa de la Unidad

decir, los exgobernadores de los Estados que perdieron la elección, seguirán siendo los “gobernadores” efectivos de hecho, por encima de unos gobernadores juramentados de papel

Todo esto, además de significar la consolidación de un Gran Fraude, también se configuró como una Gran Burla tanto a la voluntad popular como a los propios gobernadores que cayeron en la trampa de haber creído que con su subordinación ante la Asamblea Constituyente, podrían haber sido “gobernadores” de verdad.

New York, 24 de octubre de 2017

Democrática,” en *Primicia*, 23 de octubre de 2017, en <http://www.primicia.com.ve/maduro-designo-protectores-en-gobernaciones-de-oposicion/>